



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

CAMPUS ARAGÓN

**“ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL
INTERNACIONAL: REFORMA A LOS ARTÍCULOS 21 Y 133
CONSTITUCIONAL PARA SU RATIFICACIÓN”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

LETICIA CASTILLO AGUILAR

ASESOR:

MTRO. FERNANDO PINEDA NAVARRO



MÉXICO

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

DEDICATORIAS

*Padre Ramón Antonio Castillo Carrizosa † :
A pesar de que ya no estés aquí, te dedico con mucho cariño esta tesis, gracias por tu cariño, tus consejos y por el apoyo que me brindaste para seguir adelante y terminar esta carrera. Te amo y te extraño.*

*Madre Juana Aguilar Mendez:
Por todo el amor que me das, tu apoyo, paciencia, comprensión y por enseñarme a salir adelante, he aprendido a superar los momentos difíciles y así poder continuar mi vida. Te quiero mucho.*

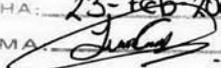
*Hermanas, Dulce † y Nancy:
Por todos los momentos hermosos que he vivido con ellas, a Nancy por comprenderme y tenerme paciencia. Las quiero mucho.*

*Jonathan López Figueroa:
Con quien he compartido alegrías y tristezas, donde he podido sentir su cariño y apoyo incondicional. Gracias mi amor.*

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Leticia Castillo Aguilar

FECHA: 23-Feb-2004

FIRMA: 

AGRADECIMIENTOS

Familia :

Abuelo, tíos, primos, que con ellos he compartido buenos momentos así como malos y siempre conté con su apoyo y comprensión.

Universidad Nacional Autónoma de México:

Por haberme brindado la oportunidad de ser parte de esta institución.

Mtro. Fernando Pineda Navarro:

Por el apoyo que incondicionalmente me brindo, por su confianza en creer en mi tesis y por el respeto y admiración que le tengo maestro.

Magistrado José Alejandro Luna Ramos:

Por darme la oportunidad de iniciar la práctica profesional.

**ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL:
REFORMA A LOS ARTÍCULOS 21 Y 133 CONSTITUCIONAL
PARA SU RATIFICACIÓN**

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	
I. TRIBUNALES PENALES INTERNACIONALES	3
1.1. Tribunal de Nuremberg y Tokio.	5
1.2. Tribunal ex Yugoslavia.	10
1.3. Tribunal para Ruanda.	13
1.4. Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento de la Corte Penal Internacional.	15
1.4.1. Antecedentes.	15
1.4.2. Posición de México respecto al Estatuto de Roma.	19
CAPÍTULO II	
II. COMPETENCIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL EN RAZÓN DE MATERIA, LUGAR, PERSONA Y TIEMPO	32
2.1. Ratione materiae.	33
2.1.1. Crimen de genocidio.	34
2.1.2. Crímenes de lesa humanidad.	36
2.1.3. Crímenes de guerra.	39
2.1.4. Crimen de agresión.	40
2.2. Ratione loci.	40
2.3. Ratione personae.	41
2.4. Ratione temporis.	43

CAPÍTULO III

III.	PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO INTERNACIONAL	
	A LA LUZ DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL	44
3.1.	Nullum crimen sine lege.	46
3.2.	Nulla poena sine lege.	47
3.3.	Irretroactividad ratione personae.	49
3.4.	Imprescriptibilidad.	50
3.5.	Improcedencia del cargo oficial.	50

CAPÍTULO IV

IV.	CONSTITUCIONALIDAD DEL ESTATUTO DE LA CORTE	
	PENAL INTERNACIONAL	52
4.1.	Disposiciones constitucionales incompatibles con el Estatuto de Roma.	54
4.2.	Reforma al artículo 21 constitucional.	64
4.3.	Reforma al artículo 133 constitucional.	69
	CONCLUSIONES	72
	APÉNDICE	78
	BIBLIOGRAFÍA	108

INTRODUCCIÓN

Se realizó esta tesis denominada el “ *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional: Reforma a los artículos 21 y 133 Constitucional para su Ratificación* ”, la cual consta de cuatro capítulos.

En el primer capítulo hablaremos sobre los antecedentes de los Tribunales Penales Internacionales, en el segundo analizaremos la competencia de la Corte, en el tercero se comentará sobre los principios generales del derecho que establece el Estatuto de Roma y en el cuarto se hizo un estudio de las posibles incompatibilidades que puede tener el dicho Estatuto con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el análisis de la propuesta de reforma al artículo 21 de la Carta Magna, que envió el ejecutivo a la Cámara de Senadores, como cámara de origen y que actualmente se encuentra en la Cámara de Diputados, como cámara revisora, ya que una vez aprobada esta reforma se le enviará al Senado de la República el Estatuto antes mencionado para que lo ratifique; además hacemos un análisis del artículo 133 de la Constitución, para reformarlo.

Es de mencionar que se anexarán algunos artículos que componen el Estatuto de Roma a esta tesis, los cuales se podrán consultar en el apéndice.

El objetivo de esta tesis es difundir el Estatuto de la Corte Penal Internacional, debido a que esta Corte tendrá jurisdicción de manera complementaria a la jurisdicción penal internacional de los Estados; será competente para investigar, procesar y juzgar a las personas físicas mayores de 18 años, independientemente del cargo oficial que desempeñen, sobre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional,

crímenes que representan una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad. Además nos interesa que el Senado ratifique dicho Estatuto.

Todo lo anterior debido a que la Corte Penal Internacional, se perfila como el instrumento internacional más importante para la protección y defensa de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

CAPÍTULO I

TRIBUNALES PENALES INTERNACIONALES

- 1.1. Tribunal de Nuremberg y Tokio.
- 1.2. Tribunal ex - Yugoslavia.
- 1.3. Tribunal para Ruanda.
- 1.4. Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento de la Corte.
 - 1.4.1.1. Antecedentes.
 - 1.4.1.2. Posición de México respecto al Estatuto de Roma.

I. TRIBUNALES PENALES INTERNACIONALES

El primer antecedente de la creación de la Corte Penal Internacional, lo podemos encontrar con la propuesta de Gustav Moynier, de Suiza, uno de los fundadores del Comité Internacional de la Cruz Roja, para que conociera de las atrocidades cometidas por Francia y Prusia:

“ [...]durante la guerra Franco Prusiana en 1870, en enero de 1872 propuso se construyera una Corte de estas características para juzgar las violaciones a las normas aplicables en caso de conflicto y procesar a los responsables. Sin embargo, los gobiernos invitados manifestaron escaso interés; muchos de los principales expertos en derecho humanitario de esa época calificaron la propuesta de poco realista.

Al terminar la Primera Guerra Mundial, la llamada Comisión de la responsabilidad de los autores de la guerra y de la aplicación de las penas por violaciones de las leyes y costumbres de guerra, también conocida como la Comisión de la Conferencia de Paz de París, designada el 25 de enero de 1919, por la Conferencia de Paz de París, propuso que se constituyera un tribunal especial para juzgar a los ciudadanos de las potencias que hubieran violado las leyes aplicables en caso de conflicto armado; sin embargo, la propuesta fue hecha a un lado a favor de la aplicación de las disposiciones del Tratado de Versalles [...]”¹

Con la creación del tratado de Versalles se dispuso la creación de un Tribunal Especial para juzgar al ex – embajador alemán Káiser Guillermo II de Hohenzollern, por el de delito supremo contra la moral internacional y la inviolabilidad de los tratados; debió de ser juzgado por un tribunal de cinco magistrados, designados por Francia, Gran Bretaña, Estados Unidos, Italia y

¹ GONZÁLEZ GALVEZ, Sergio. México y la Corte Penal Internacional. Revista Mexicana de Política Exterior, No.55-56, feb. 1999, México, p.47.

Japón respectivamente. Empero, aquel se refugió en Holanda, y este país negó la extradición solicitada.

La negativa se fundó en que el delito imputado a Káiser no figuraba en la relación de crímenes determinantes de extradición por parte de Holanda, conforme a los tratados suscritos por ese país con las naciones aliadas y en el carácter político que entrañaba la persecución penal del ex - monarca. Este proceso fue conocido como el juicio de Constantinopla. Sin embargo, hubo otros juicios en los que se juzgó a dirigentes militares alemanes que cometieron actos contra leyes y usos de guerra; dichos procesos se realizaron en *Leipzig* a partir de mayo de 1921, de ahí que se le conozca como los juicios de *Leipzig*. En ambos juicios no trascendieron debido a que no cumplieron su objetivo; es decir la comunidad internacional, vencedora, no fue capaz de juzgar a los responsables de esos crímenes.

1.1. Tribunal de Nuremberg y Tokio.

Los antecedentes de mayor relevancia para la conformación del Derecho Penal Internacional y de la Corte Penal Internacional fue cuando las potencias vencedoras de la Segunda Guerra Mundial firmaron el Acuerdo de Londres de 8 de agosto de 1945, relativo a los procesos de los criminales de guerra y de lesa de humanidad de las potencias del Eje, estos procesos se refirieron sobre todo a los juicios celebrados contra los líderes alemanes y japoneses en tribunales establecidos por los Estados aliados. En concreto nos referimos a los juicios de Nuremberg y de Tokio.

El Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, cuya sede se estableció en Berlín aunque los procesos se desarrollaron en Nuremberg (Alemania), estaba integrado por las potencias vencedoras, sin ningún juez de los países neutrales o vencidos, la competencia del tribunal venía atribuido a tres crímenes:

- a) Crímenes contra la paz (consistentes en la planificación, inicio y desarrollo de la guerra),
- b) Crímenes de guerra (violaciones de las leyes de la guerra, contenidas en la Convención de Viena y reconocidas por los ejércitos de las naciones civilizadas) y
- c) Crímenes contra la humanidad (tales como el exterminio de grupos étnicos o religiosos, así como otras atrocidades cometidas contra la población civil).

Fueron enjuiciados veintiún criminales de guerra por una gran variedad de crímenes y atrocidades tales como el exterminio de grupos raciales y religiosos, asesinatos, malos tratos, torturas y deportaciones de cientos de miles de habitantes de los países ocupados por Alemania durante la guerra; por lo que solo doce fueron condenados a muerte, imponiéndose a otros la pena de reclusión perpetua o de prisión.

Entre los acusados figuraban Hermann Wilhelm Goering y Rudolph Hess, líderes del nacionalsocialismo, el diplomático Joachim von Ribbentrop, el fabricante de armas Gustav Krupp von Bohlen und Halbach, el mariscal de campo Wilhelm Keitel, el gran almirante Erich Raeder, y otros 18 líderes militares y civiles. Siete organizaciones que formaban parte del gobierno nazi fueron también acusadas. Entre ellas estaban las SS, la Gestapo, las SA, las SD

o Servicio de Seguridad (Sicherheitsdienst) y el alto mando de las Fuerzas Armadas Alemanas. El juicio comenzó el 20 de noviembre de 1945. Muchas de las pruebas aportadas consistieron en documentos militares y diplomáticos que habían llegado a manos de las potencias aliadas tras la caída del gobierno alemán.

“ El 30 de septiembre de 1946 se produjo el conocido fallo del tribunal de Nuremberg contra diecinueve criminales de guerra, varios de ellos condenados a pena de muerte. En la sentencia se afirmó el relevante principio sobre el que sustenta el establecimiento de la jurisdicción penal internacional:

Los crímenes contra el Derecho internacional son cometidos por los hombres, no por entidades abstractas, y sólo mediante el castigo a los individuos que cometen tales crímenes pueden hacerse cumplir con disposiciones de Derecho Internacional” .²

Después del primer juicio de Nuremberg, se celebraron otros procesos con fundamento en la Ley número 10 del Consejo (promulgada por el Consejo, adoptado en Berlín el 20 de diciembre 1945), en ellos se enjuiciaron los crímenes cometidos en cada una de las cuatro zonas de la Alemania ocupada. Hubo 185 acusados, entre ellos, los médicos que habían llevado a cabo experimentos sobre enfermos y prisioneros de los campos de concentración, jueces que habían cometido asesinatos y otros delitos encubiertos bajo la apariencia de un proceso legal, industriales que habían participado en el saqueo de los países ocupados y en el programa de mano de obra forzada. Otros acusados fueron los miembros de las SS que habían dirigido los campos de concentración, administrado las leyes racistas nazis u organizado el exterminio de judíos y otros grupos en los territorios del este de Europa; también altos mandos civiles y militares, así como autoridades policiales del III

² GARCÍA RAMÍREZ Sergio. La Corte Penal Internacional. 2002. México. Ed. INACIPE. p.28

Reich. Algunos médicos y líderes de las SS fueron condenados a muerte, y unos 120 fueron condenados a prisión. Sólo 35 fueron absueltos.

El Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente, con sede en Tokio, fue constituido por el general Douglas Mac Arthur, comandante supremo de las Fuerzas Aliadas, el 19 de enero de 1946, estaba formado por miembros de las potencias vencedoras y sólo un miembro de un país neutral, la India, que formuló un voto particular en la sentencia. El tribunal de Tokio tenía competencia para conocer de los siguientes crímenes:

- a) Crímenes contra la paz
- b) Crímenes de guerra
- c) Crímenes contra la humanidad

El juicio de Tokio comenzó el 3 de mayo de 1946, con decisiones parecidas a las adoptadas en los juicios de Nuremberg; Tokio emitió su propia sentencia el 12 de noviembre de 1948, con respecto a veintiocho inculcados, siete fueron condenados a muerte, y los restantes, excepto dos, sentenciados a cadena perpetua.

Se celebraron muchos otros juicios sobre crímenes de guerra en países que habían sido ocupados por Alemania o Japón durante la Segunda Guerra Mundial. Además, los tribunales militares de las zonas de ocupación británica y estadounidense en Alemania juzgaron a los alemanes bajo leyes de guerra. También se celebraron numerosos procesos a oficiales militares en Filipinas y Australia por tribunales militares estadounidenses constituidos en suelo japonés. La mayor parte fueron juicios basados en alegaciones de violación de las leyes de la guerra, y no se estimaron los crímenes contra la paz ni contra

la humanidad que habían constituido la parte esencial de los juicios de Nuremberg.

Incluso mucho tiempo después de los juicios celebrados al término de la Segunda Guerra Mundial fueron llevados ante tribunales criminales de guerra. Es el caso de *Adolf Eichmann*, miembro de las SS Alemanas y organizador de actividades antisemitas, que fue capturado en 1960 en Argentina por agentes israelíes, trasladado a Jerusalén, juzgado y condenado a muerte. Su ejecución tuvo lugar en 1962.

Los Tribunales de Nuremberg y Tokio, recibieron críticas, especialmente porque fueron creados para enjuiciar conductas previas a la creación de esos tribunales y por lo tanto los podríamos calificar como *ex post facto*. Además estos tribunales eran creados por los vencedores para enjuiciar a los vencidos, por lo que estos tribunales no representaban la Comunidad Internacional, sino sólo a las potencias vencedoras que juzgaran únicamente crímenes cometidos por los vencidos.

Es de hacer mención que dichos tribunales son de gran importancia en la evolución del Derecho Penal Internacional, ya que posteriormente principios de Nuremberg y su jurisprudencia emanada de sus sentencias servirán de antecedente para varias convenciones que realizara la Organización de las Naciones Unidas.

1.2. Tribunal ex - Yugoslavia.

El conflicto bélico de la Ex-Yugoslavia, surgió a partir de la desintegración de la antigua Yugoslavia, que tuvo lugar desde 1991 hasta 1995, en el cual los grupos étnicos serbios, croatas y musulmanes combatieron entre sí en una guerra civil localizada en la península de los Balcanes. Este conflicto, que se inició por el afán de una de las etnias (nos referimos a los serbios o más bien a su grupo que tiene como personaje principal a, *Slobodan Milosevic*) por tomar el control del gobierno en la Ex-Yugoslavia y que luego se convirtió en un conflicto por lograr la escisión del territorio, ha sido uno de los más crueles de la última década. Los serbios, con el propósito de formar la Gran Serbia arremetieron contra todas las demás etnias siguiendo una política conocida como limpieza étnica. Militares y paramilitares serbios trasgredieron normas de Derecho Internacional Humanitario y cometieron actos calificados por la comunidad internacional como genocidas.

Así, para fines de 1992 había alrededor de 50,000 muertos y 2 millones entre desplazados y refugiados; además Serbia ocupaba el 70% del territorio yugoslavo y no estaba dispuesta a renunciar a lo ya conquistado.

Ante esta situación y la falta de una respuesta eficaz para la solución de los problemas de esta región, tanto por parte de la Comunidad Europea y de los Estados involucrados hasta ese momento, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas empezó a tomar decisiones y resoluciones más fuertes. A partir de 1992 se deja entrever la posibilidad de adoptar medidas que

sancionen a los directamente responsables como lo evidencia la Resolución 764, de 13 de julio de 1992, que señala expresamente:

Que todas las partes tienen el deber de cumplir con las obligaciones impuestas por el derecho humanitario internacional, especialmente los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, y quienes cometan u ordenen la comisión de violaciones graves de los Convenios son considerados personalmente responsables de dichas violaciones.

Más adelante, el Consejo condena las violaciones cometidas en este territorio, exigiendo su término e incluso solicita a las organizaciones internacionales y a los propios Estados que reúnan información sobre estos sucesos y se la hagan llegar a través del Secretario General para que éste elabore un informe. Para octubre de 1992, el Consejo, por resoluciones 771 y 780, solicita la constitución de una Comisión de Expertos para informar al Secretario de la situación de Yugoslavia.

Mediante resolución 827 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el 25 de mayo de 1993, en aplicación del Capítulo VII de la Carta de la ONU, quedó constituido el tribunal de Yugoslavia, con sede en la Haya; una vez nombrado los magistrados y el fiscal sus actividades comenzaron a partir del 17 de noviembre de 1993.

La competencia material del Tribunal de Yugoslavia era para que conociera:

- a) Violaciones a los Convenios de Ginebra de 1949.
- b) Violaciones de las leyes o usos de guerra.
- c) Genocidio.
- d) Crímenes de lesa de humanidad.

En el ámbito de la competencia personal prevista en el artículo siete del Estatuto del Tribunal para Yugoslavia, puede enjuiciar a cualquier persona física con independencia de su nacionalidad, que haya participado como autor de cualquiera de los crímenes mencionados anteriormente o que haya planeado, instigado u ordenado su comisión, así como a quien por su condición de superior jerárquico sabía o tenía razones par saber que el subordinado iba a cometer tales actos o los había cometido y no adoptó las medidas necesarias y razonables para impedir que se cometieran o para castigar a quienes los perpetraron.

La competencia temporal, el Tribunal para Yugoslavia, solamente es competente para pronunciarse sobre hechos sucedidos partir del 1 de enero de 1991 y hasta que se halla restaurado la paz en el territorio de la ex Yugoslavia. En el ámbito espacial, hayan ocurrido en el territorio de la Antigua Republica Federativa Socialista de Yugoslavia.

“ El Tribunal para la ex Yugoslavia se integra con once magistrados elegidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas y distribuidos en salas de primera instancia y apelación. Cuenta el órgano con un fiscal

investigador y acusador, designado por el Consejo de Seguridad a propuesta del Secretario General y el acusado. Hasta el final de mayo de 2001, este tribunal había iniciado treinta y ocho procesos” .³

El establecimiento del tribunal *ad-hoc* por medio de una resolución del Consejo de Seguridad generó opiniones contradictorias, hay quienes consideran que se debió hacer mediante un tratado o por medio de una resolución de la Asamblea General que le hubiera dado mayor legitimidad. No obstante, la gravedad del conflicto hacía necesaria una solución rápida. Ésta no se hubiera podido alcanzar con un tratado toda vez que los Estados directamente interesados en el conflicto probablemente no lo hubiesen aceptado y el costo, en términos temporales, hubiese sido aún mayor para las víctimas del conflicto.

1.3. Tribunal para Ruanda.

Fue aprobado por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, en su resolución 955, del 8 de noviembre de 1994, el Tribunal penal Internacional para Ruanda, con sede en la ciudad de *Arusha* (Tanzania), quedó constituido el 26 de junio de 1995, desarrollando sus actividades desde diciembre de 1995.

La competencia del Tribunal Internacional para Ruanda se extiende al territorio de Ruanda, incluyendo su espacio terrestre y su espacio aéreo, y al territorio de Estados vecinos en el caso de graves violaciones del Derecho Internacional Humanitario cometidas por ciudadanos de Ruanda, a lo largo del

³ *Ibidem.* p.32

conflicto étnico entre *tutsis* y *humus*, entre el período que comienza el 1º de enero de 1994 y termina el 31 de diciembre de 1994.

A diferencia del Tribunal para la ex Yugoslavia, la creación de este órgano fue solicitada por el propio Estado ruandés tal como lo indica la propia resolución:

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad decide por la presente, habiendo recibido la petición formulada por el Gobierno de Ruanda, establecer un tribunal.

“ Hasta el final de mayo de 2001, esta jurisdicción había iniciado cuarenta y ocho procesos” ⁴.

⁴ *Ibidem*. P.33

1.4. Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento de la Corte.

1.4.1. Antecedentes.

Para la celebración de la conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento de la Corte Penal Internacional se llevo a cabo por los siguientes antecedentes:

“ En 1946, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (AGOUNO) confirmó los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg. Posteriormente, en 1948, invitó a la Comisión de Derecho Internacional (CDI) a analizar la posibilidad de crear un órgano judicial internacional encargado de juzgar a las personas acusados de genocidio o de otros delitos que fuesen de competencia de ese órgano en virtud de tratados internacionales.

Sobre la base de las recomendaciones de la CDI, que estimó posible la creación de tal órgano, se estableció un comité compuesto de 17 Estados para preparar propuestas concretas sobre el tema. Dicho comité presentó un proyecto de Estatuto para la futura Corte. Posteriormente un nuevo comité se estableció en 1952 para revisar las propuestas de su antecesor y sometió a la AGOUNO a un informe con recomendaciones, en las cuales se incluía el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

En 1954, la AGOUNO decidió aplazar el examen del informe del comité. Aunque se realizaron nuevas discusiones en el transcurso de las décadas siguientes, no se alcanzaron resultados concretos. La cuestión del establecimiento de la Corte Penal Internacional (CPI) fue nuevamente planteada en el marco de los trabajos de la CDI sobre la elaboración de un proyecto de código de crímenes en contra de la paz y la

seguridad de la humanidad. En 1991, la AGONU invitó a la CDI a que en el marco de este tema, siguiera analizando el establecimiento de una jurisdicción penal internacional. Finalmente, en 1994, la CDI presentó a la AGONU un proyecto de Estatuto para el establecimiento de una Corte Penal Internacional y recomendó convocar a una conferencia internacional de plenipotenciarios para que examinara el proyecto y concreta una convención sobre el establecimiento de dicha Corte.

Para 1994, el apoyo al establecimiento de una Corte Penal Internacional había alcanzado niveles importantes. Los conflictos en la antigua Yugoslavia y Rwanda reafirmaron en la opinión pública la convicción de que era necesario garantizar el enjuiciamiento de los responsables de crímenes internacionales. El Consejo de Seguridad, en una interpretación amplia de las facultades que le confiere el Capítulo VII de la Carta de la ONU, había creado dos tribunales; ello vino a corroborar la idea de que el establecimiento de una Corte universal y permanente resultaba ya impostergable.

La instauración de los tribunales (Yugoslavia y Ruanda) especiales aceleró los trabajos de la AGONU sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional y ha influido en sus discusiones. Muchos Estados que habían visto con reserva la creación de una institución de esa naturaleza llegaron a la conclusión de que era preferible contar con un tribunal establecido por la comunidad internacional en su conjunto que con órganos especiales establecidos bajo criterios políticos por órganos restringidos. Por otra parte. Los Estado que siempre habían apoyado el establecimiento de una Corte Penal Internacional redoblaron sus esfuerzos para avanzar hacia tal objetivo.

Tras un nutrido debate, la AGONU estableció en 1994 un comité especial encargado de analizar el proyecto de Estatuto elaborado por la CDI. A pesar de las deliberaciones de dicho comité dejaban ver existía diferencias sustantivas sobre algunos aspectos de la futura CPI [...]”⁵.

⁵ FLORES LIERA, Socorro. La lucha contra el terrorismo y la Corte Penal Internacional: dos temas jurídicos en la agenda de la AGONU. Revista Mexicana de Política Exterior, No. 53, México 1999 p.72-74.

Por lo que en 1995, la Asamblea General creó un Comité Preparatorio para proceder a la celebración de una conferencia diplomática. Por su resolución 51/207 del 17 de diciembre de 1996, la Asamblea General decidió celebrar una Conferencia de Plenipotenciarios en 1998, con objeto de establecer una Corte Penal Internacional, a fin de procesar a las personas acusados de crímenes de genocidio, lesa humanidad y de guerra.

Habiendo aceptado el ofrecimiento del Gobierno Italiano para que Roma fuese la sede, se resolvió celebrar la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas del 15 de junio al 17 de julio de 1998.

“ En la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios participaron delegaciones de 160 Estados, 17 organizaciones intergubernamentales, 14 agencias especializadas, fondos de las Naciones Unidas y 124 organizaciones no gubernamentales.

El debate de la conferencia se centró en dirimir las discrepancias sobre cuestiones sustantivas ya que si bien había consenso sobre la jurisdicción de la Corte respecto a delitos que conciernen a la sociedad internacional como un todo como genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra, había desacuerdo sobre incluir o no el crimen de agresión.

Asimismo, otras delegaciones propusieron que se incluyeran otros crímenes como ataques contra la ONU y su personal, actos de terrorismo internacional y tráfico de drogas, así como aquellos que se cometan basados en diferencias de sexo y los que vulneran gravemente los derechos de los niños.

Muchas delegaciones se pronunciaron a favor de que el fiscal pueda investigar los casos y presentar acusaciones por propia iniciativa y sin precisar del previo consentimiento de los Estados. También propusieron que pudiera iniciar investigaciones independientemente de que lo proponga el Consejo de Seguridad. Consideraban necesaria una colaboración estrecha entre ambos órganos, pero reforzando la independencia de la fiscalía y limitando la influencia excesiva del Consejo de Seguridad.

Respecto a la jurisdicción universal, la delegación de Estados Unidos señaló que rechaza todo tipo de jurisdicción universal, estando dispuesto a aceptar la jurisdicción automática para los casos de genocidio pero, no para crímenes de guerra y de lesa humanidad. En particular manifestó su preocupación de que el Estatuto pueda ser utilizado por países con los que mantiene enfrentamientos, lo que conllevaría la posibilidad de que los soldados estadounidenses fueran procesados por delitos cometidos durante misiones oficiales en otras naciones.

En relación con la participación de la Corte en materia de cuestiones vinculadas a la paz y seguridad internacionales, se debatió si ésta debería quedar subordinada al Consejo de Seguridad o bien debía otorgársele independencia al respecto.

Otro tema discutido fue el relativo a la complementariedad entre la Corte Penal Internacional y los Tribunales Nacionales. Hubo acuerdo que la CPI no estaría por encima de las Cortes nacionales, sino que complementaría su función. Se consideró que una Corte Penal Internacional es necesaria cuando las Instituciones Nacionales no pueden actuar como órgano de enjuiciamiento debido a conflictos internos, o situaciones en las que no quieran actuar como en el caso donde el Estado no quiera enjuiciar a sus nacionales, o cuando sus agentes estén implicados en presuntos crímenes.

No obstante, algunas delegaciones consideraron que la Corte debe juzgar por su propia competencia en cuestiones de admisibilidad relativas a la incapacidad o a falta de voluntad de los sistemas nacionales para actuar en un caso que entre en el ámbito de jurisdicción de la Corte, mientras que otras consideraron que deben existir reglas que permitan determinar con antelación cual debe ser la instancia de enjuiciamiento.

Al término de cinco semanas de debate, los países participantes aprobaron el Estatuto por 120 votos a favor, 7 en contra y 21 abstenciones (México entre éstos). El Estatuto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que se deposite ante el Secretario General de las Naciones Unidas el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Respecto de cada Estado que ratifique, acepte o apruebe el Estatuto, o se adhiera a él después de que sea depositado el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Estatuto entrará en vigor el primer día a partir de la fecha en que se

haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión”⁶.

Establecimiento de la “ Corte Penal Internacional, regida por el Estatuto que aprobó la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, en la ciudad de Roma. A esto último obedece que con frecuencia se identifiquen la Convención o el Estatuto con el nombre de la ciudad donde aquélla fue suscrita”⁷.

El 11 de abril 2002, 10 países ratificaron el Estatuto de Roma, sobrepasando las 60 ratificaciones necesarias para la entrada en vigor del mismo. El 1 de julio del 2002 el Estatuto de Roma entró en vigor. Actualmente 139 países han firmado el Estatuto de Roma y 90 lo han ratificado.

1.4.2. Posición de México respecto al Estatuto de Roma.

México asistió a la Conferencia de Plenipotenciarios, celebrada en Roma, Italia, ahí se señaló desde el comienzo que en la negociación se sujetaba a los criterios dados a conocer a la opinión pública en el Boletín de Prensa de la Secretaría de Relaciones Exteriores, mismos que por su importancia se reproducen a continuación:

“ México apoya firmemente la creación de la Corte Penal Internacional, como un importante paso en el desarrollo del derecho penal internacional; sin embargo, es indispensable

⁶ PORTILLA GÓMEZ, Juan Manuel. *La Corte Penal Internacional*. Revista de Administración Pública. RAP, No.105, México, 2002, pp. 149 - 150.

⁷ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Op. cit. p. 33-34.

negociar un Estatuto para ese tribunal, que garantice su independencia frente a cualquier organismo internacional, gubernamental o no gubernamental, incluyendo el Consejo de Seguridad de la ONU que fue el que creó los tribunales para la ex Yugoslavia y Rwanda. Se puso énfasis en este aspecto, por estimar que la vinculación de la CPI y el Consejo de Seguridad, siguiendo los precedentes citados, podría crear una situación de dependencia que minaba la autonomía necesaria del tribunal por establecerse.

Asimismo nuestro país debe garantizar que la CPI sea una institución que actúe con absoluta imparcialidad y certeza jurídica y que su Estado defina en términos muy precisos las garantías mínimas en el debido proceso en forma compatible con lo que sobre el particular establece nuestra Carta Magna”⁸.

Desde su participación en el Comité, México, aunque en un principio apoyaba la creación de la CPI, tenía una serie de reservas, mismas que volvieron a plantearse en el seno de las negociaciones. La delegación de México, encabezada por el embajador Sergio González Gálvez, se condujo por siete criterios básicos que guiaron la participación de México a saber:

- a) “ Una clara definición de los casos en los cuales puede actuar la CPI, dejando bien establecido que no se trata de sustituir los sistemas judiciales nacionales en vigor, sino de complementarlos para castigar a individuos responsables de los delitos internacionales más graves y aberrantes definidos en tratados o resoluciones declarativas de *lex lata o lex ferenda* de Naciones Unidas, con significativo apoyo de la comunidad de naciones.
- b) Se consideró que sería realista que esta primera etapa del tribunal se incluyeran tres crímenes de los más graves, a saber: genocidio, lesa humanidad y los mal llamados crímenes de guerra, que son – propiamente dicho – violaciones graves al derecho aplicable en caso de conflicto armado, mismos que, como se verá por los antecedentes, siempre estuvieron en la mente de los que propusieron iniciativas anteriores par crear Tribunales Internacionales similares.

⁸ SRE: Boletín de Prensa, No.254, México, SRE, 24 de de junio de 1998.

En relación con el caso de agresión, México sostuvo que, para aceptarlo como crimen bajo competencia de la CPI, es necesario que se desvincule la idea de que el Consejo de Seguridad de la ONU sea el que necesaria y exclusivamente determine cuándo hay una agresión antes de poder fincar responsabilidad penal contra un individuo o individuos, pues en la práctica eso podría significar que ningún ciudadano de un Estado miembro permanente del citado órgano, o de sus aliados militares, sería jamás acusado de ese delito ante la posibilidad de un veto para impedir cualquier acción al respecto.

Sobre este particular, México propuso en un proyecto de resolución formal, una vinculación con la CPI, el Consejo de Seguridad se abstuviera de aplicar el veto, considerando que el artículo 27, párrafo 2 de la Carta de la ONU, se aplicaba en todo lo que se relacionaba con ese tribunal; lamentablemente, esto no fue aceptado por los miembros permanentes de dicho órgano, lo que confirmó las sospechas de la intención detrás de sus propuestas a propósito de la mención de ese órgano en el Estatuto.

- c) En sentido estricto, la CPI debe tener competencia exclusivamente sobre individuos y no sobre Estados.
- d) Reconociendo que otros países han hecho importantes propuestas para incluir otros crímenes en la competencia de la CPI, aparte de los antes señalados en el inciso b), debe considerarse en el Estatuto una cláusula de revisión periódica del texto mediante la cual puedan incluirse eventualmente otros crímenes internacionales. Este aspecto resultó, a fin de cuentas, fundamental en la controversia bajo la cual concluyó la conferencia pues, después de trabajar varios años sobre la base de que serían tres delitos los que caerían bajo la competencia de la CPI, la presión de grupos específicos de países significó la inclusión, a última hora, del terrorismo y el narcotráfico, con una problemática que debe ser analizada con extremo cuidado.
- e) El financiamiento de la CPI debe efectuarse en forma independiente del presupuesto ordinario de la ONU y estar básicamente a cargo de los Estados parte del Estatuto.
- f) El llamado principio de complementariedad no puede basarse en el consentimiento de los Estados, y así lo señaló México

en el debate general y en las negociaciones durante la Conferencia de Roma, a pesar de acusaciones infundadas de algunas organizaciones no gubernamentales mal informadas, que sostenían que México quería que la competencia de la CPI se basará en el consentimiento previo del estado interesado; en cambio, sostuvo la necesidad de establecer claramente los casos de excepción a la jurisdicción nacional y fijar las salvaguardias que aseguren que no se cometan abusos que afecten la soberanía de los Estados mediante la aplicación de criterios no pactados, lo cual según se estima se logró con las enmiendas de México en esta materia, incorporadas en el artículo 17.

- g) Por último, México consideró que el Estatuto deben incluirse los mecanismos adecuados de solución de controversias de cualquier discrepancia respecto a la interpretación de dicho instrumento internacional o entre los Estados parte a propósito de la CPI; en ese sentido, propuso – y así se incorporó el artículo 108- una referencia a la Corte Internacional de Justicia.

Cabe destacar que algunos de estos objetivos se cumplieron; lamentablemente, no todos; habría que evaluar si el balance de lo logrado permite, a partir de la premisa de que México apoyó desde un principio la creación de este tribunal, adherirse al Estatuto.

Resultados. Después de cinco semanas de intensas negociaciones en Roma, se lograron significativos progresos en la elaboración de un Estatuto por consenso, que tendría como característica principal delimitar la competencia de la CPI a tres crímenes: genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra. El crimen de agresión se incluyó a último momento; de hecho, aún deben definirse los elementos constitutivos de ese crimen y resolver al función del Consejo de Seguridad en caso de responsabilidad penal individual.

La Conferencia Plenipotenciarios aceptó, incorporando algunas precisiones formuladas por México, el principio de complementariedad que definía los casos de excepción en los cuales la competencia de la CPI operaba en forma automática, dando mayor certeza jurídica. Asimismo, apoyó la fórmula más flexible en cuanto a los requisitos para que cobrara vigencia la competencia de la CPI, y logró un acuerdo general sobre los elementos que tipifican los tres crímenes que se incorporan a su

competencia; sobre la estructura misma del tribunal; sobre una significativa parte del capítulo acerca de las facultades del fiscal y de los derechos del acusado, así como sobre el financiamiento de la propia CPI, los mecanismos de solución de controversias y el sistema de revisión del Estatuto.

Sin embargo no se logró un acuerdo general sobre las condiciones de una posible vinculación de la CPI con el Consejo de Seguridad; tampoco sobre la definición de los casos típicos de crímenes de guerra en cuanto a la incorporación de armas de destrucción masiva, a las obligaciones de los Estados no parte, o la posibilidad de hacer reservas compatibles con el objetivo y el propósito del trabajo, además de la inadecuada incorporación en el Estatuto de una cláusula (artículo 9) titulada Elementos del crimen, en la cual se señala que, además de los incluido en el Estatuto a propósito de la definición de cada crimen, deben elaborarse otros elementos de cada uno de dichos crímenes.

En el proceso de negociación y consultas informales, que tuvo lugar durante la Conferencia de Plenipotenciarios, México siempre estuvo presente salvo en la última etapa, en la cual el presidente de la Comisión Plenaria que condujo las consultas se limitó a dialogar – según se informó – con algunos países que consideró claves en determinado momento, lo que produjo una transigencia, ejemplo de cómo el apresuramiento, resultado más de un juego de intereses particulares que del a comunidad internacional en su conjunto, produce un paquete controvertido de propuestas que, además, canceló el delicado esfuerzo que se realizaba para lograr un texto de consenso. Lo más adecuado – y así lo sugirió México al país sede, en una reunión entre la subsecretaria de Relaciones Exteriores de los dos países – habría sido disponer uno o dos meses el cierre de esta conferencia para concluir las negociaciones sobre los temas pendientes y regresar a Roma a la firma, y no, como ocurrió, impulsar propuestas que de antemano no eran aceptables para muchas delegaciones.

En tal virtud, México y otros muchos países, confrontados con un texto final que no sólo no resolvía las cuestiones pendientes sino que, por el contrario, optaba por algunas soluciones opuestas a sus posiciones se vio obligado a abstenerse en la votación en plenaria, al igual que lo hicieron otros 20 países participantes, aparte de los siete que votaron en contra y que fueron Estados Unidos, China, India, Israel, Turquía, Filipinas y Sri Lanka, sin olvidar que muchos que votaron a favor nunca estuvieron convencidos del texto que se sometió a votación.

A pesar de la situación parlamentaria antes descrita, y reconocer que el Estatuto contiene avances significativos en el desarrollo y la codificación del derecho penal internacional con miras a la creación de la primera Corte Penal Internacional de carácter permanente, la legislación mexicana trató de preservar en la Comisión Plenaria la integridad del paquete de propuestas que había formulado al respecto. Sin embargo, cuando el consenso quedó roto en la Conferencia plenaria, se vio en la necesidad de abstenerse sobre el Estatuto en su versión final, para así mantener todas las opciones abiertas para las autoridades responsables en México y decidir, sin ningún voto previo en su sentido u otro, si conviene a sus intereses suscribir o no el convenio en los términos que fue presentado.

Fundamento de las posiciones de México. Dada la importancia de algunas de las objeciones de México sobre el Estatuto, a continuación se proporcionan algunas explicaciones que fundamentan esta posición.

Vinculación entre la CPI y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. México no trató, en el contexto de la negociación del Estatuto, de resolver discrepancias en la relación con la interpretación de cláusulas de la Carta de la ONU, y menos aún de desconocer de la responsabilidad primordial -no única- de Consejo de Seguridad en el mantenimiento de la paz conforme al capítulo VII; sin embargo, tampoco podía aceptar que el instrumento sujeto a negociación consagre tesis que signifiquen en alguna forma una subordinación política de la CPI al Consejo de Seguridad, órgano que ésta bajo un proceso de profunda reforma todavía por concluir, con respecto al cual, México y otros muchos países, incluyendo Italia -país sede- y Canadá- patria del presidente del Comité Plenario-, han tenido una clara posición similar a favor del cambio.

En esa línea de acción, México y otros países lograron, durante las negociaciones, la eliminación en el texto del Estatuto de la referencia al Consejo de Seguridad como único órgano de vínculo con la CPI en dos instancias: la primera, cuando un país no cumple con el Estado, la Asamblea de Estados parte de dicha Corte debe dar vista del caso al Consejo de Seguridad para que tome las medidas que estime adecuadas, cláusula que se estima inadecuada dado el carácter independiente que se quiere imprimir a la CPI; y la segunda, al incorporarse a última hora, en el artículo 5, la agresión como un delito bajo la competencia

de la CPI, sujeto a que se definieran en forma adecuada sus elementos constitutivos, se logró evitar la referencia al Consejo de Seguridad, sustituyéndola al hablar de que la tipificación de la agresión debe ser compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de la ONU. A pesar del éxito de estos esfuerzos, el Estatuto contiene las siguientes referencias al Consejo de seguridad, inaceptables para México y para muchos otros países en los términos en los cuales se incluyeron:

- a) La facultad que se da al Consejo de Seguridad para pedir a la CPI que posponga la investigación o enjuiciamiento ya iniciado de un delito, sin marcar plazos o límite máximo de tiempo. Esta disposición, además de que excluye a la AGONU, cancelando indebidamente las facultades de ese órgano conforme al capítulo VII de la carta, puede prácticamente paralizar a la CPI.
- b) El aceptar que únicamente el consejo de seguridad puede, en una interpretación errónea del capítulo VII de la carta de la ONU, referir una situación a la CPI para iniciar un proceso cuando estima que ha surgido una situación en que parezca haberse cometido uno o varios crímenes competencia del tribunal, excluyendo en forma indebida a la AGONU, la cual también tiene facultades conforme al capítulo de la carta citado.

La firme oposición mexicana a esas referencias tiene el siguiente fundamento jurídico:

- 1) Aceptar que la acción de la CPI se sujeta, conforme a lo expresado en el capítulo VII, a la acción del consejo de seguridad donde muchas de sus decisiones están limitadas por el derecho de veto del que gozan y abusan los cinco miembros permanentes del citado órgano es – en nuestra opinión – no sólo un grave error político para países como México que desde San Francisco han pugnado por la democratización de la ONU, sin una decisión no fundada en derecho.
- 2) Al respecto, México comparte el punto de vista de la llamada Asociación americana de Juristas, que sostiene que un tratado mediante el cual se pretende establecer un tribunal internacional que incluye cláusulas que subordinan de una manera u otra la actividad jurisdiccional de la CPI a decisiones de otro órgano u organismo internacional, ya sea

para impulsarla, suspender su acción, demorarla o paralizarla, podría ser nulo de pleno derecho, de conformidad del artículo 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, que establece esa sanción para toda convención que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*jus cogens*).

Como lo afirma la citada Asociación Americana de Juristas, las cláusulas que consagren esa subordinación hacia el Consejo de Seguridad son contrarias al principio de independencia de la judicatura y al derecho de toda persona de recurrir a un tribunal independiente para que resuelva lo conducente: normas imperativas consagradas en los artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1 y 2 de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, aprobados por la AGONU en sus resoluciones 40/32 y 40/46 de 1985, además de que dichos preceptos son contrarios a la Carta de las Naciones Unidas al atribuirle al Consejo de Seguridad funciones y poderes que ésta no le confiere.

- 3) ¿Por qué México insiste en no reconocer al Consejo de Seguridad como el único órgano de la ONU con facultades conforme al capítulo VII de la Carta?

Lo hace con base en el importante precepto establecido a partir de la resolución sobre unidad de acción en favor de la paz, aprobado por la AGONU en 1950, que ha constituido el fundamento de una nueva norma, como correctamente la define el jurista mexicano Jorge Castañeda en su obra sobre el valor jurídico de las resoluciones de las Naciones Unidas. De acuerdo con lo anterior, si el consejo de seguridad, por falta de unanimidad entre sus miembros permanentes, deja de cumplir con su responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales en un caso en que se detecte una amenaza a la paz, un quebrantamiento a la paz o un acto de agresión, la Asamblea General deberá examinar el tema y adoptar las recomendaciones del caso. En otras palabras, una situación de esa naturaleza no puede quedar sin solución a la luz de la carta de la ONU.

- 4) El artículo 24 de la Carta de las Naciones Unidas confiere al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacional; esto implica, lógica y jurídicamente, que la Carta contempla una

responsabilidad subsidiaria que no puede radicar sino en la Asamblea General.

- 5) Las funciones de la AGONU, tal como se desprende del artículo 10, interpretado con relación al párrafo 4 del artículo 11 de la Carta de la ONU, son suficientemente amplias para fundar la competencia de la Asamblea General en esta materia, o sea para tratar asuntos relativos al mantenimiento de la paz y hacer recomendaciones sobre el particular; existen amplios precedentes en ese sentido; es decir, casos en la AGONU – que es el órgano más representativo– ha debido actuar ante la parálisis del Consejo de Seguridad debido a un veto.

Más aun, el artículo 14 de la Carta establece que la Asamblea General podrá recomendar medidas para el arreglo pacífico de cualesquiera situaciones, sea cual fuere su origen, que a juicio de la Asamblea pudieren perjudicar el bienestar general o las relaciones amistosas entre naciones. Es decir, se confieren a la Asamblea General poderes para discutir y hacer recomendaciones en relación con controversias o con situaciones que amenacen la paz.

- 6) La atribución de la responsabilidad primordial no exclusiva al Consejo de Seguridad descansa en el supuesto de que, en efecto, éste podría actuar eficazmente para mantener o restaurar la paz; sin embargo, al crearse en la práctica una situación de parálisis de este órgano (debido al veto) en el cumplimiento de las funciones que institucionalmente le competen, la Asamblea General debe necesariamente asumir la responsabilidad subsidiaria en materia de paz y seguridad internacionales.

Debe aclararse que, como es lógico suponer, la Carta no habla del castigo de culpables de crímenes internacionales entre las facultades de sus órganos principales; pero, también es lógico suponer que si examina una amenaza a la paz o acto de agresión, eso debe incluir la posibilidad del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General de dar vista de los hechos analizados a la CPI para investigar y, en su caso, castigar a los individuos responsables de esos actos.

La tesis de reconocer la competencia a la AGONU en el Estatuto fue rechazada por los miembros permanentes del Consejo de seguridad – salvo China– y por sus aliados militares en la Conferencia de Roma: fue defendida por México y por un grupo

de países ante la indiferencia de la gran mayoría de los integrantes del grupo africano y la mayoría de los países latinoamericanos, los cuales, quizás por no estar familiarizados con las implicaciones del tema, prefirieron abstenerse de entrar en conflicto con los miembros permanentes del Consejo de Seguridad en dicho foro.

La necesaria tipificación de las armas de destrucción masiva como crímenes de guerra. Otro de los aspectos que preocuparon a la delegación mexicana, y que justifican la abstención al proyecto del Estatuto, fue la eliminación de la lista de armas cuyo uso tipifica un crimen de guerra, de las armas de destrucción masiva – química, bacteriológica y nucleares–, lo cual, una vez que entre en vigor el Estatuto, se estará en la absurda situación de reconocer como crimen de guerra el uso de veneno o armas envenenadas y no el uso de armas químicas, bacteriológicas y nucleares, lo que resulta imposible de explicar a la opinión pública que, en forma abrumadora y con fundamentos, condena de modo unánime no sólo el uso de esas armas sino su existencia misma.

La no inclusión de las armas de destrucción masiva como crimen de guerra, en particular las armas nucleares, es incompatible con tesis tradicionales sostenidas por México y por la inmensa mayoría de los países miembros de la ONU, los cuales estiman que no sólo debe lograrse a la brevedad posible un desarme general y completo, empezando por el desarme nuclear, sino que existe ya una norma de derecho internacional confirmada por la costumbre y reconocida en la resolución 1653 de la AGONU de 1961 que, directamente, declara ilegales esas armas.

Además, en su opinión consultiva, de julio de 1996, la Corte Internacional de Justicia confirma la ilegalidad de la amenaza o el uso de armas nucleares. Sabemos de las dudas que una resolución de la AGONU, como la antes citada, pueda crear derecho; empero, la tesis contraria, es decir el posible reconocimiento de la ilegalidad de esas armas, se elimina en virtud del rechazo por abrumadora mayoría de los países miembros de la ONU al votar la citada resolución 1653.

A pesar de que el Estatuto aprobado se incluya la posibilidad de adicionar a la lista de armas prohibidas – cuyo uso es un crimen de guerra– otras armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que por su propia naturaleza causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho humanitario internacional aplicable en

conflictos armados, se incorpora asimismo una limitación que establece que, para ampliar la lista de armas prohibidas, es necesario que esas armas sean objeto de una prohibición completa y estén incluidas en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que sobre el particular se incorporan en dicho instrumento.

Lo anterior quiere decir que ni siquiera las armas químicas o bacteriológicas - que sí están prohibidas conforme tratado- podrán ser consideradas como crimen de guerra hasta que no estén incluidas en un anexo del Estatuto de la CPI, y las armas nucleares, dada la posición mediante tratado, quedarán en el limbo, es decir, fuera de la aplicación de esta importante convención.

No hay duda de que, como en el caso de la vinculación del Consejo de Seguridad con la CPI, tal vez la negociación del Estatuto para crear el medio más idóneo para decidir un tema tan complejo como la tipificación de armas de destrucción masiva como crimen de guerra; en ese sentido, se han buscado formulas que dejen a salvo las diferentes posiciones, esfuerzo en el que ha habido éxito; sin embargo, México tampoco podrá aceptar preceptos que fueran contrarios a sus posiciones tradicionales sostenidas en todos los foros sobre la materia, que contradijeran directamente la antes mencionada opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, en la cual específicamente se señala que, sin existir un tratado que prohíba su uso, el derecho internacional humanitario basado en la costumbre sí prohíbe la amenaza o el uso de las armas nucleares.

Ampliación de la competencia de la CPI en relación con otros crímenes internacionales. El Estatuto de la CPI - que en opinión de la mayoría debería limitarse aquellos delitos sobre los que hubiera consenso, o casi, que en resumen eran: genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa de humanidad, con un fuerte apoyo para incorporar agresión- se amplió a última hora a tráfico ilegal de drogas y terrorismo, sujeto esto a que se lograra acuerdo sobre sus elementos básicos. Debe aclararse que, dada la compleja situación que se vive con Estados Unidos en temas de narcotráfico, a México le provoca cierta preocupación la inclusión de este delito que, sin embargo, puede ser resuelta si los elementos básicos son claros. Por su parte, también Estados Unidos expresó reservas

respecto a la conveniencia de incorporar el tráfico ilegal de drogas como delito sujeto a la competencia de la CPI.

Limitantes al alcance del capítulo relativo a los crímenes de guerra. En la introducción del capítulo sobre el Crimen de guerra, se incorporó una limitante general, al señalar que la CPI tendrá competencia en particular cuando se cometan como parte de un plan o política, o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes, esto a pesar de que en la lista de ese tipo de crímenes sólo se incluyen los actos más aberrantes que puedan cometerse en un conflicto armado; a pesar, incluso, de que el Comité Internacional de la Cruz Roja, entidad reconocida en varios tratados como la encargada de cuidar que se cumplan los principios de derecho humanitario en vigor, rechazó esa propuesta, argumentando que los actos incluidos en la lista deben ser crímenes de guerra, independientemente de que se lleven a cabo como parte de un plan o política de Estado.

Para complementar el cuadro de salvaguardias que favorecen a los países que son potencias militares y tienen o pueden tener tropas allende sus fronteras, se incorporó en el Estatuto, sin previo debate de ese punto, una disposición transitoria conocida en la diplomacia parlamentaria multilateral como la cláusula del abuelo, que se incluyó en el acta Constitutiva de la Organización Mundial del Comercio y que, aplicada a la materia de esta convención, señala que cualquier Estado parte podrá declarar que durante un periodo de siete años, contados a partir de la fecha en que el Estatuto entre en vigor para ese Estado, tiene la facultad de declarar que no aceptará la competencia de la CPI sobre los crímenes de guerra cuando se denuncie la comisión de uno de esos crímenes por sus nacionales o en su territorio; además, se incorporan definiciones, como la de conflicto armado no internacional, sin base jurídica alguna.”⁹

En “ la Cumbre del Milenio, el Secretario general de la ONU el 15 de mayo de 2000 extendió una invitación a los jefes de Estado y de Gobierno para firmar y ratificar los 25 tratados que se consideraban como básicos y que reflejan los principales objetivos de la Organización durante la Cumbre del Milenio (6 al 8 de septiembre de 2000). Dentro de dichos tratados se

⁹ GONZÁLEZ, GALVEZ, Sergio. Op. cit. pp. 52-60.

encontraba el Estatuto de Roma. El Presidente Zedillo firmó *ad referendum* el Estatuto de Roma, el 7 de septiembre de 2000, en la Cumbre”¹⁰.

¹⁰ GUEVARA BERMUDEZ, José Antonio. La Compatibilidad del Estatuto de la Corte Penal Internacional con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. JURÍDICA, No. 30, México, 2000, p.195.

CAPÍTULO II

COMPETENCIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL EN RAZÓN DE MATERIA, LUGAR, PERSONA Y TIEMPO.

- 2.1. Ratione materia.
 - 2.1.1. Crimen de genocidio.
 - 2.1.2. Crímenes de lesa humanidad.
 - 2.1.3. Crímenes de guerra.
 - 2.1.4. Crimen de agresión.
- 2.2. Ratione loci.
- 2.3. Ratione personae.
- 2.4. Ratione temporis.

II. COMPETENCIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL EN RAZÓN DE MATERIA, LUGAR, PERSONA Y TIEMPO.

El objeto de este capítulo es estudiar la competencia que tiene la Corte Penal Internacional. El Estatuto de la Corte Penal Internacional (en adelante el Estatuto), se caracteriza por ser una institución de carácter permanente, complementaria de las jurisdicciones penales nacionales (Art. 1), dotada de personalidad jurídica internacional y vinculada a las Naciones Unidas (Art. 4). Su existencia contribuirá a que los crímenes de los que tiene competencia no queden impunes, además por ser un tribunal permanente es más justa y equitativa que la creación de tribunales *ex post facto* o *ad hoc*.

2.1. Ratione materia.

El Estatuto es muy cuidadoso en otorgar competencia a la CPI sólo respecto a **los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto**. La competencia material de la Corte, será ejercida sobre los tipos penales que señala el artículo 5 del Estatuto:

- a) Genocidio.
- b) Crímenes de lesa humanidad.
- c) Crímenes de Guerra.
- d) Crímenes de agresión.

Por lo que la competencia de la Corte estará limitada, al menos inicialmente, a los crímenes antes mencionados. No obstante, si nos interesa subrayar que al ratificar el Estatuto, los Estados acepten *ipso facto* la

competencia de la Corte sobre todos los crímenes previstos en el mismo Estatuto (Art.12.1), sin que los Estados puedan introducir reserva alguna o declarar que solo aceptan la competencia de la Corte respecto a determinados crímenes. La única excepción hecha a esta regla general es la cláusula de exclusión prevista en el artículo 124.

Es de recordar que hubo un apoyo considerable en la Conferencia Diplomática para incluir dentro de la competencia de la Corte crímenes basados en el terrorismo y tráfico de drogas, pero no se pudo llegar a un consenso sobre las definiciones de estos crímenes. Sin embargo, una resolución anexa al Acta Final recomienda que en la Conferencia de Revisión examine los crímenes de terrorismo y los relacionados con las drogas con miras a llegar a una definición aceptable y a que queden comprendidos en la lista de crímenes de la competencia de la Corte. La primera conferencia será convocada siete años después de la entrada en vigor del Estatuto.

2.1.1. Crimen de genocidio.

El crimen de genocidio “ es la conducta delictiva más grave y característica del nuevo Derecho Internacional. El 11 de diciembre de 1946, la Asamblea General de Naciones Unidas declaró que el genocidio constituye un crimen bajo el Derecho Internacional. El 9 de diciembre de 1948 se suscribió en Nueva York el Convenio sobre la Prevención y sanción del Delito de Genocidio, cuyo artículo 2 describe este crimen. Por su parte, el artículo 6 del Estatuto de la CPI recoge literalmente el texto de dicho convenio” ¹¹.

¹¹ GARCÍA RAMIREZ Sergio. Op. Cit. p.65.

De acuerdo con el Estatuto de Roma se entenderá, por genocidio (Art.6) cualquier intención de **destrucción total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:**

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que haya de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Por lo tanto, ocurre genocidio cuando se comete cualquiera de las cinco conductas delictivas antes mencionadas, con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso.

“ El crimen de genocidio se caracteriza por dos elementos: uno subjetivo, consistente en la voluntad de destruir total o parcialmente uno de los grupos humanos enumerados en el artículo 6 del presente Estatuto y, otro objetivo, consistente en la comisión de alguno de estos actos , tanto en tiempo de paz como de guerra” ¹².

¹² DEOP, Xavier. La Corte Penal Internacional: un nuevo instrumento internacional contra la impunidad. Afers Internacionals, No. 51-52, España, 2000. p.235.

“ El genocidio no quiere decir necesariamente la destrucción inmediata de una nación. Significa, más bien, un plan coordinado de acciones diferentes que tienden a destruir las manifestaciones esenciales de la vida de los grupos nacionales, con la intención de destruir a los propios grupos. El objetivo de tal plan será la desintegración de las instituciones políticas y sociales de la cultura, de la lengua, de los sentimientos nacionales, de la religión y de la existencia económica de los grupos nacionales, y la destrucción de la seguridad personal” ¹³.

2.1.2. Crímenes de lesa humanidad.

Los crímenes de lesa humanidad o crímenes contra la humanidad se encuentran tipificados en el artículo 7 del Estatuto. “ La tipificación internacional contra los crímenes de contra la humanidad aparece por vez primera (habiéndose criticado, como es sabido, su aparición *ex post facto*) en el Acuerdo de Londres (1945) que estableció el tribunal de Nüremberg [...]” ¹⁴.

Sin embargo, para que se dé el crimen de lesa humanidad, debe cometerse **como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque**, o sea, que se den con la existencia de un conflicto armado (Art. 7).

¹³ GIL GIL, Alicia. Derecho penal Internacional. Especial consideración del delito de genocidio. España, ed. Tecnos, S.A, p.152, 153.

¹⁴ XXI Jornadas de Estudio. Hacia una justicia internacional. ed. Civistas, S.A.2000.p.578

Los actos que constituyen crimen de lesa humanidad, si se dan las condiciones que acabamos de mencionar, son los siguientes:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;

j) El crimen de *apartheid*.

k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Cabe señalar que en este crimen esta la inclusión de algunas novedades como el embarazo forzado (se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del Derecho Internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo, Art.7.2.f), la desaparición de personas (se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado, Art.7.2.i) y el de *apartheid* (se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo primero cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen, Art.7.2.h).

2.1.3. Crímenes de guerra.

El artículo 8 del Estatuto define a los crímenes de guerra el cual establece que la Corte extenderá su competencia en los crímenes de guerra cuando:

“ sean cometidos como parte de un plan o política o como parte de la comisión a gran escala de tales crímenes. Aunque esta redacción no impone una nueva limitación a la Corte, deja claro que el objetivo es dar prioridad a los actos más graves.

La gran mayoría de los crímenes incluidos se han tomado directamente o se derivan de las disposiciones de los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 sobre la protección de las víctimas de los conflictos armados – heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas; prisioneros de guerra y personas civiles en poder del enemigo o del ocupante – y de los dos protocolos de Nueva York de 8 de junio de 1977, que aumentan la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo número 1) e internos (Protocolo número 2). De los Convenios de Ginebra el artículo 3 común a todos ellos hace referencia a los conflictos armados internos, mientras que el resto de sus disposiciones se refiere únicamente a los conflictos armados internacionales.

En lo que se refiere a los conflictos armados de carácter internacional, el Estatuto distingue entre violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949 y entre otras serias violaciones de las leyes y costumbres aplicables en el marco del Derecho Internacional [...]

En cuanto a los conflictos armados internos, el Estatuto distingue entre violaciones graves del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y entre otras violaciones graves de las leyes y costumbres de la guerra [...]¹⁵

¹⁵ DEOP, Xavier. Op. Cit. p. 236-238

2.1.4. Crimen de agresión

El crimen de agresión se incluye en la lista de los crímenes de la competencia de la Corte, al mismo tiempo, muchos Estados sintieron que era importante dejarlo fuera de la competencia de la CPI. A pesar de los esfuerzos desplegados por un importante número de Estados, la Conferencia de Roma no pudo lograr el necesario consenso en torno al tipo del crimen de agresión que habría de incluirse en el Estatuto; pero se deja su tipificación en manos de una Conferencia de revisión que habrá de celebrarse a los siete años de la entrada en vigor del Estatuto. De tal forma que solo tras la definición de los elementos típicos del crimen la Corte podrá ejercer sus funciones jurisdiccionales respecto del mencionado crimen de agresión.

2.2. Ratione loci.

Como regla general la Corte es competente para juzgar los crímenes cometidos en el territorio de un Estado Parte y los cometidos en cualquier lugar por nacionales de un Estado parte (Art. 12 pfo. 2). Sin embargo, existe la posibilidad de que la Corte pueda juzgar crímenes cometidos en el territorio de Estados que no son parte de su Estatuto o por nacionales del Estado en cuestión en dos supuestos previstos en el artículo 12, 13,14 y 15:

- a) cuando los presupuestos crímenes son sometidos a la fiscalía por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, esto es, cuando califica una situación como agresión, una amenaza a la paz y la

seguridad internacional o quebrantamiento de la paz y la seguridad internacionales;

- b) cuando el Estado afectado, mediante una declaración *ad hoc*, acepta la jurisdicción de la Corte respecto a presuntos crímenes cometidos en su territorio o por nacionales suyos.

Estas disposiciones son de gran importancia ya que puede servir para no dejar impunes determinados crímenes por el hecho de que el Estado en donde se han cometido o el de la nacionalidad de los presuntos crímenes no ha ratificado el Estatuto.

Es de señalar que la sede de la Corte estará en la Haya, esto conforme al artículo tercero del Estatuto.

2.3. Ratione personae.

Con relación a las personas que pueden ser enjuiciados por la Corte, estas deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser personas físicas (Art. 25 pfo. 1). En consecuencia, las personas jurídicas no pueden ser juzgadas por la Corte.
- b) Ser mayor de 18 años, que hayan cometido hechos que entren dentro de la competencia de la Corte (Art. 24, 25 pfo. 1, 26).
- c) El Estatuto tiene competencia con toda persona con independencia de su cargo o función que ocupe o haya ocupado en la estructura del

Estado, o sea, la inmunidad bajo el derecho nacional o internacional de los jefes de Estado o de Gobierno, miembros de un gobierno o parlamentos no impedirá a la Corte ejercer su jurisdicción (Art. 27 pfo. 1).

En lo relativo al cargo de los presuntos criminales, el Estatuto regula la responsabilidad penal de los jefes, distinguiendo entre superiores militares y civiles. Para los primeros establece su responsabilidad penal cuando se den estas dos condiciones:

- a) Haber sabido o, en razón de las circunstancias, haber debido saber que sus fuerzas estaban cometiendo o pretendían cometer crímenes.
- b) No haber adoptado medidas razonables para prevenirlos o reprimirlos o para poner el asunto a disposición de las autoridades para su investigación (Art. 28 pfo.1).

Para los superiores civiles, en cambio, su responsabilidad penal es más estricta, debiendo darse estos tres requisitos:

- a) Tener autoridad y control efectivo sobre las personas y las actividades que constituyen crímenes.
- b) Haber tenido conocimiento o haber hecho deliberadamente caso omiso de información que indicase claramente que sus subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían a cometerlos.

- c) No haber adoptado medidas razonables para prevenirlos o reprimirlos o para poner el asunto a disposición de las autoridades para su investigación (Art. 28 pfo. 2).

2.4. Ratione temporis.

La Corte Penal Internacional sólo tiene competencia respecto a los crímenes cometidos con posterioridad a la entrada en vigor del Estatuto o con posterioridad a la fecha en que el Estatuto entra en vigor para un Estado (Art.11 y 24 pfo.1). Sin embargo, se permite a los Estados excluir la competencia de la Corte sobre los crímenes de guerra cometidos en su territorio o por sus ciudadanos durante un periodo no renovable de siete años después de la entrada en vigor del Estatuto con respecto al Estado en cuestión (Art. 124).

CAPÍTULO III

PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO INTERNACIONAL A LA LUZ DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

- 3.1 Nullum crimen sine lege.
- 3.2 Nulla poena sine lege.
- 3.3 Irretroactividad ratione personae.
- 3.4 Imprescriptibilidad.
- 3.5 Improcedencia del cargo oficial

III. PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO INTERNACIONAL A LA LUZ DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

Los principios generales de derecho como indica Eduardo García Maynes, en su obra *Introducción al estudio del derecho*, son los del derecho romano; algunos afirman que se tratan de los universalmente admitidos por la ciencia, y otros los identifican con los del derecho justo o natural.

Cuando se afirma que los principios generales son los del derecho natural, quiere decir que a falta de disposición formalmente válida, debe el juzgador formular un principio dotado de validez intrínseca, a fin de resolver la cuestión concreta sometida su conocimiento. Queda excluida la posibilidad legal de que falle de acuerdo con sus opiniones personales.

Los principios generales del derecho para Carlos Arrellano García en su obra *Primer Curso de Derecho Internacional Público*, son los que desempeñan una tarea complementaria del orden jurídico, bien nacional o internacional. Los encargados de elaborar las normas jurídicas en esos órdenes jurídicos, al fin humanos, siempre incurren en omisiones. La inteligencia más imaginativa nunca podrá prever todos los supuestos que la realidad puede llegar a presentarse. Por lo tanto, los principios generales de Derecho sirven de base para llenar los huecos dejados por los creadores de las normas jurídicas generales independientemente de que a estos creadores también les haya servido de fuente de inspiración los principios de referencia. De ahí que, entre mayores sean las omisiones de los legisladores internos o internacionales, mayores serán los principios generales de Derecho de que habrá de hacerse uso para resolver los problemas jurídicos concretos planteados al ejecutarse

las normas jurídicas. La falta de una disposición jurídica expresa, los principios generales del Derecho Internacional, se convierten en una fuente del derecho internacional público.

Los Estados que participaron en el proceso que condujo a la Conferencia Diplomática, dieron un lugar prioritario a asegurar que el Estatuto expresará con suma claridad las circunstancias bajo las cuales un individuo puede ser imputado penalmente por uno de los crímenes de la competencia de la Corte. Como resultado, el Estatuto establece (en la Parte III, artículos 22 al 33) los principios generales más importantes del derecho penal.

Entre los principios generales de derecho penal que tipifica el Estatuto en su parte tercera son: *Nullum crimen sine lege*, *Nulla poena sine lege*, *Irretroactividad ratione personae*, además establece como principios el de Imprescriptibilidad e Improcedencia del cargo oficial. A continuación analizaremos cada uno.

3.1. *Nullum crimen sine lege*.

El Estatuto de la Corte, regula el principio de legalidad, en el artículo 22 párrafo uno, en donde señala que:

Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de la competencia de la Corte.

De acuerdo a lo antes citado ningún sujeto podrá ser sancionado sino en virtud de que el delito que cometa éste tipificado en el Estatuto, además el mismo artículo en el párrafo dos señala:

La definición de crimen será interpretada estrictamente y no se hará extensiva por analogía. En caso de ambigüedad, será interpretada a favor de la persona objeto de investigación, enjuiciamiento o condena.

Este precepto establece la forma en que será interpretada los tipos penales, de los que es competente la Corte, ésta será de manera estricta, es decir, que queda prohibido la aplicación por analogía ó formular crímenes no establecidos por el Estatuto. Aunque establece una forma de interpretar en esta parte del Estatuto, ya que en caso de duda, interpretara el tipo penal a favor de la persona enjuiciada.

Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a la tipificación de una conducta como crimen de derecho internacional independientemente del presente Estatuto (Art.22 pfo.3).

3.2. Nulla poena sine lege.

El artículo 23 señala este principio:

Quien sea declarado culpable por la Corte únicamente podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.

Se refiere a que no hay pena sino esta tipificado en el Estatuto el crimen que haya cometido el indiciado, por lo tanto la pena debe aplicarse a

consecuencia del crimen. Este principio se relaciona con la parte séptima del Estatuto (Art.77-80), en la referente a las penas.

“ La Corte podrá imponer pena de reclusión por un número determinado de años que no exceda de treinta y cuando la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado lo justifiquen, la reclusión a perpetuidad. Estas penas podrán ser revisadas por la Corte en los casos y condiciones previstas en el artículo 110.

Podrá además imponer multas y el decomiso de productos, bienes y haberes provenientes directa o indirectamente del crimen.

Las penas privativas de la libertad que no podrán ser modificadas por los Estados Parte, se cumplirán en Estado designado por la Corte sobre la base de la lista de Estados que hayan manifestado que están en disposición de recibir condenados”¹⁶.

Como se acaba de mencionar, la Corte puede imponer únicamente penas privativas de libertad, hasta por 30 años o de cadena perpetua y penas de contenido económico (Art. 103 pfo. 2, 105 pfo. 2, 106). Sin embargo, el Estatuto no establece técnicas de ejecución de las mismas que sean gestionadas por la Corte. Por el contrario, la cooperación de los Estados Partes resulta esencial en este plano, bien sea para garantizar la ejecución de los bienes objeto de las penas de multa o decomiso, para poner a disposición de la Corte su sistema penitenciario en relación con las penas privativas de libertad.

¹⁶ VARGAS SILVA, Clara Ines. La Corte Penal Internacional. Nuevo mecanismo para la protección de los Derechos Humanos. Cancillería de San Carlos, No.25, Colombia, 2000, pp. 29-30.

Cabe comprender a raíz de lo antedicho la gran importancia que en este plano le corresponde a la cooperación de los Estados Partes; por ello, el Estatuto contempla una cláusula de garantía que hará posible el cumplimiento de las condenas, incluso a falta de declaraciones individualizadas de cooperación emitidas por los Estados Partes, ya que en este último supuesto los Países Bajos, como país anfitrión, asumen la obligación de designar el establecimiento penitenciario en el que serían reclusos los condenados por la Corte, que por razones obvias sería un centro holandés.

3.3. Irretroactividad *ratione personae*.

Esta sección plantea el principio de irretroactividad *ratione personae* en la que se refiere en el artículo 24 párrafo uno de la siguiente manera:

Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor.

Quiere decir que la Corte no tendrá competencia respecto a conductas cometidas antes de la entrada en vigor del Estatuto, esta parte se relaciona con la competencia *ratione temporis*, la cual fue analizada en el capítulo anterior.

De modificarse el derecho aplicable a una causa antes de que se dicte sentencia definitiva, se aplicarán las disposiciones más favorables a la persona objeto de la investigación, el enjuiciamiento o la condena (Art. 24 pfo. 2).

En esta parte se introduce el principio de retroactividad de la ley penal más favorable ya que de modificarse el Derecho aplicable a una causa antes

de que se dicte sentencia definitiva, se aplicarán las disposiciones más favorables a la persona objeto de la investigación.

3.4. Imprescriptibilidad.

Para Sergio García Ramírez la imprescriptibilidad en la Corte es:

“ La pérdida o adquisición de derechos, así como la liberación de obligaciones por el mero transcurso del tiempo, que puede contrariar a la justicia es regla de seguridad jurídica. De ahí que la prescripción se aloje no solamente en la ley civil, sino también en la norma penal, aunque ésta provea constantes restricciones o condiciones, aplazamientos, diferimientos y extensiones para impedir, en la mayor medida posible y razonable, que el delincuente escape a la justicia [...]”

La prescriptibilidad punitiva – mejor que de la acción procesal– repugna al Derecho Penal Internacional, sobre todo en lo que respecta a los más graves delitos. Así, el artículo 29 del Estatuto es enfático al decir: **los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán**. Se puede entender que esa fórmula abarca dos hipótesis: no prescribirán la potestad de perseguir los crímenes recogidos en el Estatuto, y tampoco prescribirán la potestad de ejecutar las sentencias una vez que se ha condenado al reo”¹⁷.

3.5. Improcedencia del cargo oficial.

En este punto se hablará sobre la improcedencia del cargo oficial, la cual está señalada en el artículo 27 del Estatuto:

El presente Estatuto será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial. En particular, el cargo oficial de una persona, sea jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un Gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de Gobierno, en ningún caso la eximirá de

¹⁷ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Op. Cit. P.103-104

responsabilidad penal ni constituirá *per se* motivo para reducir la pena.

Las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella.

Es de destacar que la improcedencia del cargo oficial es uno de los contribuciones del Tribunal de Nuremberg.

“ Uno de los grandes aportes del Estatuto de Roma, es que con él, se refrendan aquellas disposiciones que nacieron en Nuremberg, que impiden que los jefes de Estado y de gobierno o parlamentarios y funcionarios de algún Estado se vean protegidos por su cargo oficial frente a la acción de la justicia penal [...]

[...] Estatuto, se desprende la obligación de los Estados de eliminar la inmunidad y los fueros de las funciones de las personas mencionadas en el artículo antes mencionado. Lo que efectivamente establece que las personas que cuenten con cargos oficiales no gozarán de impunidad, ni se les podrá eximir de responsabilidad penal, ni podrá reducirseles la pena, al haber cometido algunos de los crímenes a que se refieren los artículos 5, 6, 7 y 8 del Estatuto [...]”¹⁸

¹⁸ GUEVARA BERMUDEZ, José Antonio. Op. cit. pp.204 - 205.

CAPÍTULO IV

CONSTITUCIONALIDAD DEL ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

- 4.1. Disposiciones constitucionales incompatibles con el Estatuto de Roma.
- 4.2. Reforma al artículo 21 constitucional.
- 4.3. Reforma al artículo 133 constitucional.

IV. CONSTITUCIONALIDAD DEL ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la ley suprema de nuestro país. De ella dimanán todas las leyes que nos rigen.

En sus primeros 29 artículos están consagradas las garantías individuales, que son los derechos fundamentales de que gozamos todos los mexicanos.

Tales garantías que la persona tiene frente al Estado, componen la parte dogmática de la Constitución. Ahora bien, para evitar el abuso del poder, es fundamental que el Estado cuente con una división de poderes, así la parte orgánica de la Constitución es la que organiza al poder público.

Con independencia de la parte dogmática y de la orgánica, la Constitución contiene una serie de preceptos que salvaguardan la superestructura constitucional. Estos preceptos involucran tanto a los derechos del individuo como a los poderes de la federación y a los poderes de los Estados, y se encuentran expresados en los artículos 39, 40, 41, 133, 135 y 136, mismos que se refieren a la soberanía, a la forma de gobierno, a la supremacía de la Constitución y a su inviolabilidad.

La propia Carta Magna, en su artículo 135, establece cómo y por quién puede ser reformada o adicionada. De acuerdo con esta disposición, el Congreso de la Unión, mediante el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, es el encargado de acordar las reformas o adiciones.

También se precisa que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

4.1. Disposiciones constitucionales incompatibles con el Estatuto de Roma.

De acuerdo con el artículo de Natalia Cañiz García la **Constitucionalidad del Estatuto de Roma y realidad jurídico – política en México bajo la perspectiva del derecho comparado**, existen disposiciones del Estatuto que podrían ser incompatibles con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales analizaremos en este punto.

El Estatuto en su artículo 20 establece el principio de **cosa juzgada** (*ne bis in idem*), el cual señala que:

1. Salvo que en el presente Estatuto se disponga otra cosa, nadie será procesado por la Corte en razón de conductas constitutivas de crímenes por los cuales ya hubiera sido condenado o absuelto por la Corte.
2. Nadie será procesado por otro tribunal en razón de uno de los crímenes mencionados en el artículo 5 por el cual la Corte ya lo hubiera condenado o absuelto.
3. La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7 u 8 a menos que el proceso en el otro tribunal:
 - a) Obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte; ó
 - b) No hubiere sido instruida en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el Derecho Internacional o

lo hubiere sido de alguna manera que, las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.

Por lo tanto se considera que la Corte Penal Internacional tendrá competencia para juzgar a las personas en donde el proceso obedeció a sustraer al inculpado de su responsabilidad penal por crímenes cuyo conocimiento corresponde a la Corte, que dicho proceso no fue instruido de forma imparcial, de conformidad con las garantías procesales reconocidas en el Derecho Internacional.

Del análisis del artículo anterior, se deriva de que existe una aparente incompatibilidad del Estatuto de la Corte Penal Internacional con el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual recoge el principio de *cosa juzgada o non bis in idem*, el cual establece:

Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Sin embargo, al realizar un estudio de este artículo y del principio que rige la Constitución respecto al artículo 23, se llega a la conclusión de que estas contradicciones son aparentes, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia:

"NON BIS IN IDEM, CASOS EN QUE NO OPERA EL PRINCIPIO:
La Constitución establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, consagrando así el antiguo principio "non bis in ídem"; más ello debe entenderse de acuerdo con el régimen federal marcado por la propia Ley Fundamental, la cual señala a los Estados miembros las facultades no conferidas en forma expresa a la Federación; por ende, la cosa juzgada sólo

puede operar cuando se pronuncia por una entidad federativa, o por la autoridad judicial federal competente, una resolución irrevocable; pero si la sentencia definitiva dictada por un Estado adolece de nulidad, no existe impedimento alguno para que los tribunales federales competentes, juzguen al inculpado. Ya esta Suprema Corte de Justicia ha expresado que si bien la Constitución **previene que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, esto se entiende cuando el primer juicio es válido y no anticonstitucional y nulo**, porque en este caso hay que volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, quedando expedita la jurisdicción del juez competente para hacer la reposición del proceso.”¹⁹

Si bien la Constitución previene que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, esto se entiende cuando el primer juicio es válido y no anticonstitucional y nulo.

La **imprescriptibilidad**, ya fue abordada en el capítulo pasado, ahora se analizará si es o no incompatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que México firmó el 3 de julio de 1969 la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, fue ratificada el 15 de marzo de 2002. Con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de México, al ratificar esta Convención, entenderá que únicamente considerará imprescriptibles los crímenes que consagra la Convención, cometidos con posterioridad a su entrada en vigor para México.

Pero lo cierto es que la prescripción de los delitos no es una garantía individual, aunque el Código Penal si prevé la prescripción, pero al haber ratificado el Senado de la Republica la Convención sobre la Imprescriptibilidad

¹⁹ Sexta Época.- Fuente:Semanao Judicial de la Federación.- Volumen: LXI, 2ª parte. Pagina:33

de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, quita un obstáculo al tema de la prescripción, de los delitos que contiene el Estatuto de Roma.

La **improcedencia del Cargo Oficial**, artículo 27 del Estatuto, fue analizada en el capítulo tercero de esta investigación como principio y aquí será estudiada si es o no incompatible con el siguiente artículo de la Constitución.

En la Constitución en su título tercero, del capítulo segundo del Poder Legislativo, en su sección uno, el artículo 61 señala:

Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

El presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

De la lectura de este artículo se desprende la distinción entre dos figuras diferentes, la inviolabilidad parlamentaria y el fuero constitucional. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada:

“ INMUNIDAD PARLAMENTARIA Y FUERO CONSTITUCIONAL. SU APLICACIÓN CUANDO SE TRATA DE RESPONSABILIDAD PENAL Y DE RECLAMACIONES CIVILES QUE SE IMPUTAN A UN DIPUTADO FEDERAL. El artículo 61 de la Constitución Federal consagra la figura de la "inmunidad parlamentaria" como una garantía otorgada a los diputados federales y senadores, sólo por lo que hace a las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, a grado tal que nunca podrán ser reconvenidos por ellas; mientras que el diverso artículo 111 de la propia Carta Magna, contempla la institución del "fuero constitucional", bajo la denominación actual de declaración de procedencia, como una garantía de carácter procesal, otorgada a diversos funcionarios públicos

expresamente enunciados, entre ellos, los diputados y senadores. De ahí que, aunque son conceptos distintos, existe la posibilidad de que en materia penal se presente la conjugación de ambas figuras, precisamente en el caso de que un diputado federal atribuyera a una persona un hecho que puede ser constitutivo de delito, supuesto en el cual para proceder contra aquél, primeramente habría necesidad de hacer la declaración de procedencia prevista en el artículo 111 constitucional y después determinar si se está o no en el caso de la inmunidad a que se refiere el artículo 61 en cita. En cambio, si la imputación de ese hecho sólo puede generar afectación en derechos de orden civil del congresista, únicamente debe atenderse a la figura de la inmunidad sustantiva y, por ende, el fuero constitucional es totalmente ajeno; conclusión que se refuerza con el contenido del octavo párrafo del mencionado artículo 111, introducido mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, sin mayor virtud que la de refrendar con ánimo clarificador lo ya dicho en el primer párrafo de ese numeral a propósito de la necesidad de declaración de procedencia en materia penal. Esto es si en el primer párrafo se estableció desde el origen de la actual Ley Fundamental, que ese requisito era necesario en materia penal, obligado era deducir que no abarcaba a la materia civil; pero conforme al octavo párrafo, del artículo 111 referido, desecha cualquier resquicio de que también rige para la materia civil, pues categóricamente y sin ambages así lo declara. En consecuencia, si la reclamación jurisdiccional que se endereza contra un diputado federal es de índole civil, exclusivamente debe ponderarse el fuero-inmunidad a que se refiere el artículo 61 constitucional, sin tomar en consideración el fuero de procedibilidad consagrado en el artículo 111 constitucional; lo que no implica que exista impedimento para demandarlo en la vía civil por actos que realice como particular, ajenos a su encargo o al quehacer parlamentario.”²⁰

La Constitución en su título cuarto, de las responsabilidades de los servidores públicos y patrimonial del Estado, se establece en los artículos que comprende este título el procedimiento de desafuero en contra de aquellos funcionarios que gozan de inmunidad y que han sido acusados de haber

²⁰ Novena Época.- Instancia: Primera Sala.-Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII.Página:248

cometido algún delito. En este sentido, la Cámara de Diputados, por mayoría, podrá declarar que es posible proceder penalmente en contra de aquellos Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la nación, Magistrados de la sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del instituto Federal electoral que hayan cometido alguno de los crímenes a los que se refiere el Estatuto durante su cargo.

Por lo que se refiere al titular del poder ejecutivo, solo puede ser acusado por traición a la patria y por delitos graves del orden común, solo la Cámara de Senadores cuenta con las facultades de instaurarse como tribunal penal.

Es de señalar que México, ratificó el 22 de julio de 1952 la Convención para la Prevención y Castigo del delito de genocidio, cuyo artículo 4, establece que:

Las personas que hayan cometido genocidio cualquiera de otros actos enumerados en el artículo III, serán castigados, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares.

Por lo tanto no es incompatible el artículo 27 del Estatuto con los artículos que acabamos de señalar, ya que México aceptó la Convención para juzgar cualquier persona con independencia de su cargo, es de mencionar que

el artículo antes mencionado no impone a los Estados la obligación de eliminar en el ámbito interno las inmunidades y fueros de las personas señaladas, regula únicamente la actividad procesal ante la Corte, es decir, a pesar del cargo oficial con que cuente el inculpado va ser juzgado por esta Corte, si se encuentra dentro de los supuesto a que se refiere los artículo 17 y 20 del Estatuto, para que la Corte cumpla con su función complementaria. Cabe mencionar que inmunidades no es sinónimo de impunidad.

En el artículo 67 del Estatuto, enumera los **derechos del acusado**. Se ha dicho que existe una posible incompatibilidad con la garantía de igualdad consagrada en el artículo 13 en su parte primera en la que señala:

Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales [...]

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada:

“ TRIBUNALES ESPECIALES. Por tribunales especiales se entiende aquellos que se crean exclusivamente para conocer, en un tiempo dado, de ciertos delitos o respecto de determinados delinquentes; por tanto, no puede considerarse tribunal especial, al juez que se nombre para auxiliar a otro en el despacho de todos los negocios de su competencia.” ²¹

Entendemos que la Corte Penal Internacional no entra bajo el concepto de tribunal especial, ya que se caracteriza esta Corte por su permanencia, por lo cual no existe conflicto con el precepto constitucional mencionado.

En el artículo 77 párrafo uno inciso b, del Estatuto establece las **penas aplicables**, el cual indica:

²¹ Quinta Época.- Instancia:Primera Sala.- Fuente:Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: XXVII. Página 1140

1. La Corte podrá, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 110, imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5 del presente Estatuto una de las penas siguiente: [...]
 - b) la reclusión a perpetuidad cuando lo justifique la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado [...]

La Constitución no prohíbe expresamente la cadena perpetua, pero establece al respecto en su artículo 22 en el párrafo primero:

Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales [...]

Por penas inusitadas la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido una jurisprudencia:

“ PENAS INUSITADAS. Salta a la vista que la pena de cadena perpetua es inusitada, atentas nuestras leyes vigentes y aun las anteriores, de carácter penal, y por lo mismo, de las prohibidas por el artículo 22 constitucional. La simple prisión perpetua o la de trabajos forzados, sin encadenar perpetuamente al sentenciado, deben ser consideradas como penas inusitadas, dentro del criterio jurídico de nuestra Constitución y de nuestro sistema penal, sin que obste la circunstancia de que la prisión perpetua, sin cadena, no se haya proscrito aún del sistema penal de algunos países civilizados, pues basta que sean estas penas de las prohibidas por el artículo 22 constitucional, para que el extranjero que esté expuesto a sufrir alguna de ellas, por la extradición que pida su país, deba gozar de la protección que el artículo 1o. de nuestra Constitución, concede a todo individuo, sea mexicano o extranjero.” ²²

²² Semanario Judicial de la Federación, 5ª, época, t.XXXI, 2ª sala, p.347.

Por lo que cadena perpetua se encuentra englobada bajo la categoría de penas inusitadas. Es importante mencionar que se considera pena inusitada a la cadena perpetua y no a la pena de muerte. En el artículo antes mencionado de la Constitución en su último párrafo establece:

[...] Quedan también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plaguario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia:

“ PENA DE MUERTE, PROCEDENCIA DE LA. Independientemente del debate que se suscita entre abolicionistas y partidarios de la pena de muerte, y de los argumentos que algunos autores han expuesto en torno de la posible trascendencia de dicha sanción, en tanto que en el artículo 22 Constitucional se autoriza la pena de muerte para el homicidio con alevosía, premeditación o ventaja, esto es, para el autor del delito de homicidio calificado, resulta ineficaz cualquiera argumentación contra el registro de la pena de muerte en algunos Códigos punitivos de la República y de la aplicación de la misma por parte del órgano jurisdiccional, pues aún en el supuesto de que desde el punto de vista teórico se alegara la ineficacia o trascendencia de la pena capital, permitida por el legislador constitucional, queda plenariamente legitimada en los casos consignados por la Carta Magna.”²³

Sin embargo, en el Estatuto de Roma dispone en artículo 77, antes mencionado, que la pena de reclusión a perpetuidad, se aplicará cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado, por lo que no va ser regla general sino excepción.

²³ Sexta Época: Instancia: Primera Sala.- Fuente:Semana Judicial de la Federación.- Tomo: XCIV, 2ª parte.- Pagina:27

El Estatuto establece en su artículo 80:

Nada de lo dispuesto en la presente parte se entenderá en perjuicio de la aplicación por los Estados de las penas prescritas por su legislación nacional ni de la legislación de los Estados en que no existan las penas prescritas en la presente parte.

Esto quiere decir que en ninguna circunstancia se forzará a un Estado a que ejecute una sentencia vitalicia acordada por la Corte, por lo tanto, con base en el régimen de complementariedad de la Corte, si el Estado investiga o enjuicia tales crímenes, la Corte cederá paso a la acusación por parte del Estado al margen de que éste no contemple imponer cadena perpetua.

El artículo 102 del Estatuto hace una distinción entre dos conceptos, señalando que:

- a) Por “ entrega” se entenderá la entrega de una persona por un Estado a la Corte de conformidad con lo dispuesto en el presente estatuto.
- b) Por “ extradición” se entenderá la entrega de una persona por un Estado a otro Estado de conformidad con lo dispuesto en un tratado o convención o en el derecho interno

La diferencia en entrega y extradición, es que la primera se regirá por las disposiciones del Estatuto, mientras que la segunda, seguirá lo dispuesto en el tratado o convención internacional y en las normas de derecho interno de cada país. Por lo tanto no debemos confundir ambos términos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no contempla la figura de la entrega pero si la de extradición, el artículo 15 señala:

No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

Consideramos por tanto que este artículo no supondría un problema por las razones que se han expuesto acerca de la diferencia de los términos de entrega y extradición.

Tras un análisis de cada uno de los preceptos constitucionales y del Estatuto, es de señalar que solo existe una aparente incompatibilidad el Estatuto de Roma con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.2 Reforma al artículo 21 Constitucional.

México firmó el Estatuto de Roma el 7 de Septiembre de 2000, en Nueva York, a dos años de la conferencia de Roma, en la que México se abstuvo de votar.

El poder ejecutivo envió al Senado de la República una iniciativa de reforma al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a la Corte Penal Internacional, el 6 de diciembre del año 2001, esta iniciativa llegó como cámara de origen a la Cámara de Senadores.

La iniciativa que envió el ejecutivo es la siguiente:

“ Se adicionan los párrafos quinto a séptimo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recorriéndose en su orden los actuales quinto y sexto para pasar a ser octavo y noveno, para quedar como sigue:

Artículo 21.- [...]

La jurisdicción de los tribunales internacionales establecidos en tratados de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte, será reconocida en los términos y conforme a los procedimientos establecidos en dichos tratados.

En los casos del orden penal, los procedimientos que lleven a cabo dichos tribunales, así como el cumplimiento de sus resoluciones y sentencias, serán reconocidos y ejecutados por el Estado Mexicano de conformidad con lo dispuesto en el tratado internacional respectivo.

Las resoluciones, así como las sentencias irrevocables emitidas por tales tribunales, gozarán de fuerza obligatoria, las autoridades administrativas y judiciales del fuero federal, común y militar deberán garantizar su cumplimiento conforme a lo dispuesto en las leyes [...]" ²⁴

El 16 de diciembre de 2001, el Senado se aprobó la propuesta, pero la reforma que aprobó el Senado fue muy lejana a la propuesta de reforma constitucional que envió el ejecutivo, ya que éste pretendía que mediante la reforma se reconociera la jurisdicción constitucionalmente de la Corte Internacional de Justicia y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Penal Internacional, así como de la obligatoriedad de sus resoluciones.

²⁴ Gaceta Parlamentaria. Senado de la República. Año 2001, No. 32.

Finalmente el Senado aprobó la adhesión de un quinto párrafo al artículo 21 en donde se dice:

“ Se adiciona un párrafo quinto al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recorriéndose en su orden los actuales quinto y sexto, que pasan a ser sexto y séptimo, para quedar como sigue [...]

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal [...]”²⁵

Aunque existen inconvenientes en esta reforma, ya que se desconoce la competencia automática de la Corte Penal Internacional, ya que cuando un Estado ratifica el Estatuto, la competencia es automática, es decir no requiere de un acto posterior.

Por lo que en estos momentos se encuentra en manos de los diputados, como cámara revisora, la aprobación de la reforma constitucional al artículo 21, para que después se turnado a las legislaturas locales y den el voto aprobatorio.

El ejecutivo ubicó la reforma en este artículo debido a que como en este artículo se encuentra una garantía de igualdad, en específico una de seguridad jurídica, la cual señala este artículo en su párrafo primero lo siguiente:

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público [...]

²⁵ <http://www.camaradediputados.gob.mx>

Se encuentra consagradas facultades que le incumben al Poder judicial y al poder administrativo, el primero tiene una función jurisdiccional, la cual consiste en la administración de la justicia, aplicando las consecuencias jurídicas de la norma a un caso concreto y el segundo, Ministerio Público, tiene la función persecutoria, la cual consiste en la investigación y el ejercicio de la acción penal; sirve de apoyo a lo anterior las siguiente jurisprudencia:

“ PENAS, IMPOSICIÓN DE LAS. PROCEDE SU APLICACIÓN AUN CUANDO NO LO EXPRESE CON PRECISIÓN EL MINISTERIO PÚBLICO EN SUS CONCLUSIONES ACUSATORIAS. El artículo 21 constitucional claramente delimita atribuciones y establece que la imposición de las penas es propia y exclusiva para la autoridad judicial y la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, investigación que inicia con la reunión de elementos que sirven para caracterizar el delito y señalar al probable responsable, para luego consignar los hechos al órgano jurisdiccional, autoridad ante la que se sigue el periodo de preinstrucción y culmina con la presentación de las conclusiones del Ministerio Público, en la que define o concretiza su posición definitiva respecto a la existencia y clasificación del delito, así como en relación con la responsabilidad del acusado, para lo cual debe sujetarse a las reglas que establece el dispositivo 293 del Código Federal de Procedimientos Penales, que no es otra cosa que la imputación de los hechos que se clasifican dentro de un tipo legal; por tanto, si al presentar las conclusiones acusatorias en las que se estableció el delito por el que se acusa y, además, se menciona el precepto legal que prevé la pena, de ello se infiere la omisión formal del representante social de especificar en su pedimento el *quántum* de las sanciones que a su juicio corresponden al actuar típico, antijurídico y culpable del acusado; empero, tal irregularidad no afecta el arbitrio judicial de que se encuentra investido el juzgador, en razón de que las conclusiones deben ser consideradas como un todo y si en ellas la fiscalía determinó la actividad delictiva del procesado y señala que la misma se sanciona, conlleva implícito que se le deben imponer las sanciones, conforme al precepto legal que se citó, dentro de los parámetros mínimo y máximo que la ley prevé al caso típico; de lo acotado se infiere que la referida deficiencia no impide que el juzgador determine el monto de la pena, puesto que con ello

cumple con el mandato constitucional que le impone el artículo 21 de la Carta Magna.”²⁶

Sirve de apoyo a la anterior jurisprudencia la siguiente tesis aislada:

“ MINISTERIO PUBLICO, AUTORIDAD Y PARTE EN LA PERSECUCION DE LOS DELITOS. Si bien la consignación representa el inicio del ejercicio de la acción penal, que compete al Ministerio Público de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Federal, hasta el momento de la consignación tiene el carácter de autoridad y se convierte en parte; sin embargo, con la consignación no concluyen sus funciones sino que sigue siendo titular de la acción penal y puede aportar elementos de convicción para robustecer la acción penal dentro del término constitucional, pero sus actuaciones deben ser encausadas a través del órgano jurisdiccional.”²⁷

Por lo tanto se justifica que se adicione en este artículo la reforma constitucional, lo que se pretende es el reconocimiento complementario de la jurisdicción de la Corte Penal internacional, en los delitos de los que tiene competencia, por lo que actuara la Corte, cuando nuestro país se encuentre ubicado dentro de las hipótesis de la que ya hemos hablado anteriormente, por lo que se consagrará como una garantía individual esta reforma.

²⁶ Novena Epoca.- Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: XIV, Octubre de 2001.- Tesis: XIX.3o.2 P.- Página: 1156.

²⁷ Octava Epoca.-Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988.-Página:797

4.3 Reforma al artículo 133 constitucional

Los tratados tienen su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 89, fracción X, otorga al Presidente de la República, la facultad de celebrarlos, el artículo 76, fracción primera, concede a la Cámara de Senadores, la facultad de aprobarlos y el artículo 133 establece que los tratados son Ley Suprema de toda la Unión, si están de acuerdo con la propia Constitución, pero no establece un orden jerárquico, ese orden lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia.

La jurisprudencia venía manejando que el criterio de que los tratados internacionales estaban al mismo nivel de las leyes federales y desde 1999 los ubica por debajo de la Constitución y por encima de las leyes federales, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia:

“ TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de

Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA." ²⁸

Por lo tanto se debería de reformar el artículo 133 constitucional para dejar a un lado las interpretaciones y establecer claramente la jerarquía de los tratados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además esto conllevaría que cuando ratificara el Senado de la República el Estatuto, la Constitución estará por encima del Estatuto de Roma. Por lo que consideramos

²⁸ Novena Época.- Instancia: Pleno.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X.- Tesis: 1a. XXVII/2000.Página:49

podría ser otra opción para ratificar el Estatuto de Roma reformando el artículo 133 y no el artículo 21 constitucional.

CONCLUSIONES

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA: La jurisdicción penal internacional, tiene como propósito combatir la impunidad y tutelar a los derechos humanos. Este objetivo de la jurisdicción penal internacional hoy se cristaliza con el establecimiento de la Corte Penal Internacional, que entró en vigencia el primero de julio de 2002. Tiene sus antecedentes el establecimiento la Corte Penal Internacional, desde que finalizó la Primera Guerra Mundial, con la firma del Tratado de Versalles de 1919, en donde se propuso una Corte para juzgar al káiser Guillermo, intento que fue rechazado. Con el final de la Segunda Guerra Mundial, vuelve a renacer la esperanza de un tribunal penal para que juzgue los crímenes cometidos por los nazis. Los aliados crearon los tribunales de de Nuremberg y Tokio.

SEGUNDA: Otra referencia para el establecimiento de una Corte lo encontramos con los tribunales, creados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para conocer de los crímenes realizados en el territorio de la antigua Yugoslavia y Ruanda. La Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios convocada por la Organización de las Naciones Unidas en la ciudad de Roma, entre el 15 de junio al 17 de julio de 1998, fue con la finalidad de aprobar el tratado sobre el establecimiento de la Corte Penal Internacional, dicho tratado se conoce como el Estatuto de Roma; México se abstuvo de votar, pero firmó finalmente el Estatuto, *ad referendum*, el 7 de septiembre de 2000.

TERCERA: A diferencia de los tribunales ad hoc, de Nuremberg, Tokio, Yugoslavia y Ruanda, la Corte es una institución de carácter permanente, su existencia contribuirá a que los crímenes sometidos a su competencia no queden impunes. Además la existencia de un tribunal permanente es más justa y equitativa.

CUARTA: La Corte Penal Internacional, con fundamento en los artículos 5, 6, 7 y 8 del Estatuto de Roma, conocerá de los crímenes de genocidio, crímenes contra la humanidad, crímenes de guerra y agresión, aunque este último no alcanzó a definirse, por ello, el Estatuto establece que la Corte no puede ejercer jurisdicción sobre el crimen de agresión hasta en tanto se llegue a un acuerdo en una conferencia de Revisión por los Estados Parte.

QUINTA: De conformidad con el Estatuto, la Corte puede ejercer competencia por los crímenes cometidos en el territorio de un Estado Parte y los cometidos en cualquier lugar por nacionales de un Estado Parte y los cometidos en cualquier lugar por nacionales de un Estado Parte.

Se extiende su competencia sobre personas físicas, mayores de 18 años y no sobre Estados, además se aplica a toda persona con independencia de su cargo oficial.

El Estatuto se aplicará a los crímenes cometidos con posterioridad de la entrada en vigor del Estatuto, es decir una vez ratificado éste Estatuto entrará en vigor dos meses después de que el Estado lo haya ratificado.

SEXTA: Los Estados que participaron en la Conferencia de Roma aseguraron en el Estatuto los principios generales más importantes del Derecho penal, como son los de *Nullum crimen sine lege*, *Nulla poena sine lege*, *Irretroactividad ratione personae*, además establece como principios el de Imprescriptibilidad e improcedencia del cargo oficial.

SÉPTIMA: Los países que han ratificado el Estatuto se han basado en varias posturas, entre ellas que el Estado ratifique el Estatuto sin realizar ninguna modificación en su constitución o legislación, reformar los artículos que son incompatibles con el Estatuto y hacer una reforma aceptando la jurisdicción de la Corte; México adopto la última postura, enviando el Ejecutivo una propuesta de reforma al artículo 21 constitucional.

México es uno de los Estados que firmó el Estatuto, pero hasta la fecha no ha procedido a su ratificación ya que en estos momentos se está discutiendo en la Cámara de Diputados la propuesta que envió el Ejecutivo para la reforma el artículo 21 Constitucional, una vez aprobada esta reforma se le enviara al Senado el Estatuto para su ratificación.

Es de señalar que la jurisdicción de la Corte es complementaria y no substitutiva de la jurisdicción nacional, es decir, la Corte ejercerá una jurisdicción complementaria de la nacional, una vez que se encuentra dentro de los requisitos de admisibilidad a que se refiere los artículo 17 y 20 del Estatuto.

OCTAVA: Los beneficios de la aprobación sobre la reforma al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es que México entrará a un sistema de justicia internacional para juzgar los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional. Además no debe de existir por parte de México una resistencia de formar parte de la Corte Penal Internacional, porque finalmente estamos partiendo de la idea de que el Estado Mexicano siempre cumplirá con el deber de ejercer su jurisdicción por los responsables que cometan crímenes. Puede ser el caso que a pesar de que México ratifique el Estatuto, tal vez nunca la Corte ejerza jurisdicción complementaria por el hecho de que nunca se encuentre en los supuestos de admisibilidad para ejercer la jurisdicción complementaria. Por lo tanto con más ratificaciones tendrá más competencia la Corte.

Proponemos reformar al artículo 133 de la Carta Magna, ya que señala este artículo que tratados son Ley Suprema de toda la Unión, si están de acuerdo con la propia Constitución, pero no establece un orden jerárquico, ese orden lo ha establecido la jurisprudencia en donde los ubica por debajo de la Constitución y por encima de las leyes federales, por lo tanto se debería de reformar el artículo 133 constitucional para dejar a un lado las interpretaciones y establecer claramente la jerarquía de los tratados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta sería otra opción para ratificar el Estatuto de

Roma, por lo que el Senado de la República al ratificar el Estatuto, dicho Estatuto estaría por debajo de la Constitución.

APÉNDICE

O N U
ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Adoptado en Roma, Italia el 17 de julio de 1998.

Firmado por los Estados Unidos Mexicanos el 7 de septiembre de 2000.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

PREÁMBULO

Conscientes de que todos los pueblos están unidos por estrechos lazos y sus culturas configuran un patrimonio común y observando con preocupación que este delicado mosaico puede romperse en cualquier momento,

Teniendo presente que, en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad,

Reconociendo que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad,

Afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia,

Decididos a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes,

Recordando que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales, Reafirmando los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, que los Estados se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas,

Destacando, en este contexto, que nada de lo dispuesto en el presente Estatuto deberá entenderse en el sentido de que autorice a un Estado Parte a intervenir en una situación de conflicto armado en los asuntos internos de otro Estado,

Decididos, a los efectos de la consecución de esos fines y en interés de las generaciones presentes y futuras, a establecer una Corte Penal Internacional de carácter permanente, independiente y vinculada con el sistema de las Naciones Unidas que tengan competencia sobre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto,

Destacando que la Corte Penal Internacional establecida en virtud del presente Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales,

Decididos a garantizar que la justicia internacional sea respetada y puesta en práctica en forma duradera,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I. DEL ESTABLECIMIENTO DE LA CORTE

Artículo 1

La Corte

Se instituye por el presente una Corte Penal Internacional (“ la Corte”). La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto.

Artículo 2

Relación de la Corte con las Naciones Unidas

La Corte estará vinculada con las Naciones Unidas por un acuerdo que deberá aprobar la Asamblea de los Estados Partes en el presente Estatuto y concluir luego el Presidente de la Corte en nombre de ésta.

Artículo 3

Sede de la Corte

1. La sede de la Corte estará en la Haya, Países Bajos (“ el Estado anfitrión”).
2. La Corte concertará con el Estado anfitrión un acuerdo relativo a la sede que deberá aprobar la Asamblea de los Estados Partes y concluir luego el Presidente de la Corte en nombre de ésta.
3. La Corte podrá celebrar sesiones en otro lugar cuando lo considere conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.

Artículo 4

Condición jurídica y atribuciones de la Corte

1. La Corte tendrá personalidad jurídica internacional. Tendrá también la capacidad jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones y la realización de sus propósitos.
2. La Corte podrá ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto en el territorio de cualquier Estado Parte y, por acuerdo especial, en el territorio de cualquier otro Estado.

PARTE II. DE LA COMPETENCIA, LA ADMISIBILIDAD Y EL DERECHO APLICABLE

Artículo 5

Crímenes de la competencia de la Corte

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad;
- c) Los crímenes de guerra;
- d) El crimen de agresión.

2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 6

Genocidio

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “ genocidio” cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 7

Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “ crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable;

h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;

i) Desaparición forzada de personas;

j) El crimen de apartheid;

k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1:

a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política;

b) El "exterminio" comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población,

c) Por "esclavitud" se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;

d) Por "deportación o traslado forzoso de población" se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional,

e) Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita (sic) de ellas;

f) Por "embarazo forzado" se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;

g) Por "persecución" se entenderá la privación internacional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;

h) Por " el crimen de apartheid" se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;

i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede.

Artículo 8

Crímenes de guerra

1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.

2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "crímenes de guerra"

a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:

i) Matar intencionalmente;

ii) Someter a tortura o a otros tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;

iii) Infligir deliberadamente grandes sufrimientos o atacar gravemente contra la integridad física o la salud;

iv) Destruir bienes y apropiarse de ellos de manera no justificada por necesidades militares, a gran escala, ilícita y arbitrariamente;

v) Obligar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a prestar servicio en las fuerzas de un Potencia enemiga;

vi) Privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona de sus derechos a un juicio justo e imparcial;

vii) Someter a deportación, traslado o confinamiento ilegales;

viii) Tomar rehenes;

b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

i) Dirigir internacionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;

ii) Dirigir intencionalmente ataques contra objetos civiles, es decir, objetos que no son objetivos militares;

iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;

iv) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio natural que sean claramente excesivos en relación con la ventaja militar general concreta y directa que se prevea;

v) Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas pueblos o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;

vi) Causar la muerte o lesiones a un enemigo que haya dispuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;

vii) Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves;

viii) El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;

ix) Los ataques dirigidos intencionalmente contra edificios dedicados al culto religioso, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;

x) Someter a personas que estén en poder del perpetrador a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

xi) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;

xii) Declarar que no se dará cuartel;

xiii) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;

xiv) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;

xv) Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado a su servicio antes del inicio de la guerra;

xvi) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

xvii) Veneno o armas envenenadas;

xviii) Gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo;

xix) Balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;

xx) Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho humanitario internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123;

xxi) Cometer ultrajes contra la dignidad de la persona, en particular tratos humillantes y degradantes;

xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una violación grave de los Convenios de Ginebra;

xxiii) Aprovechar la presencia de civiles u otras personas protegidas para que queden inmunes de operaciones militares determinados puntos, zonas o fuerzas militares;

xxiv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios, y contra personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;

xxv) Provocar intencionalmente la inanición de la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;

xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;

c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, lesiones, detención o por cualquier otra causa:

i) Actos de violencia contra la vida y la persona, en particular el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;

ii) Los ultrajes contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes;

iii) La toma de rehenes;

iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin sentencia previa pronunciada por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.

d) El párrafo 2 c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por lo tanto no se aplica a situaciones de disturbios o

tensiones internos, tales como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar.

e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;

ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios y contra el personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;

iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho de los conflictos armados;

iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados al culto religioso, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;

v) Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;

vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;

viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;

ix) Matar o herir a traición a un combatiente enemigo;

x) Declarar que no se dará cuartel;

xi) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

xii) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;

f) El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a situaciones de disturbios y tensiones internas, como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.

3. Nada de lo dispuesto en los párrafos 2 c) y d) afectará a la responsabilidad que incumbe a todo gobierno de mantener y restablecer el orden público en el Estado y de defender la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier medio legítimo.

Artículo 9

Elementos del crimen

1. Los Elementos del crimen, que ayudarán a la Corte a interpretar y aplicar los artículos 6, 7 y 8 del presente Estatuto, serán aprobados por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes.

2. Podrán proponer enmiendas a los Elementos del crimen:

a) Cualquier Estado Parte;

b) Los magistrados, por mayoría absoluta;

c) El Fiscal.

Las enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes.

3. Los Elementos del crimen y sus enmiendas serán compatibles con lo dispuesto en el presente Estatuto.

Artículo 10

Nada de lo dispuesto en la presente parte se interpretarán en el sentido de que limite o menoscabe de alguna manera las normas existentes o en desarrollo de derecho internacional para fines distintos del presente Estatuto.

Artículo 11

Competencia temporal

1. La Corte tendrá competencia únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto.
2. Si un Estado se hace Parte en el presente Estatuto después de su entrada en vigor, la Corte podrá ejercer su competencia únicamente con respecto a los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto respecto de ese Estado, a menos que éste haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12.

Artículo 12

Condiciones previas para el ejercicio de la competencia

1. El Estado que pase a ser Parte en el presente Estatuto acepta por ello la competencia de la Corte respecto de los crímenes a que se refiere el artículo 5.
2. En el caso de los apartados a) o c) del artículo 13, la Corte podrá ejercer su competencia si uno o varios de los Estados siguientes son Partes en el presente Estatuto o han aceptado la competencia de la Corte de conformidad con el párrafo 3:
 - a) El Estado en cuyo territorio haya tenido lugar la conducta de que se trate, o si el crimen se hubiere cometido a bordo de un buque o de una aeronave, el Estado de matrícula del buque o la aeronave;
 - b) El Estado del que sea nacional el acusado del crimen.
3. Si la aceptación de un Estado que no sea Parte en el presente Estatuto fuere necesaria de conformidad con el párrafo 2, dicho Estado podrá, mediante declaración depositada en poder del Secretario, consentir en que la Corte ejerza su competencia respecto del crimen de que se trate. El Estado aceptante cooperará con la Corte sin demora ni excepción de conformidad con la Parte IX.

Artículo 13

Ejercicio de la competencia

La Corte podrá ejercer su competencia respecto de cualquiera de los crímenes a que se refiere el artículo 5 de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto si:

- a) Un Estado Parte remite al Fiscal, de conformidad con el artículo 14, una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes;
- b) El Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes; o
- c) El Fiscal ha iniciado una investigación respecto de un crimen de ese tipo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.

Artículo 14

Remisión de una situación por un Estado Parte

1. Todo Estado Parte podrá remitir al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios crímenes de la competencia de la Corte y pedir al Fiscal que investigue la situación a los fines de determinar si se ha de acusar de la comisión de tales crímenes a una o varias personas determinadas.
2. En la medida de lo posible, en la remisión se especificarán las circunstancias pertinentes y se adjuntará la documentación justificativa de que disponga el Estado denunciante.

Artículo 15

El Fiscal

1. El Fiscal podrá iniciar de oficio una investigación sobre la base de información acerca de un crimen de la competencia de la Corte.
2. El Fiscal analizará la veracidad de la información recibida. Con tal fin, podrá recabar más información de los Estados, los órganos de las Naciones Unidas, las organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales u otras fuentes fidedignas que considere apropiadas y podrá recibir testimonios escritos u orales en la sede de la Corte.

3. El Fiscal, si llegare a la conclusión de que existe fundamento suficiente para abrir una investigación, presentará a la Sala de Cuestiones Preliminares una petición de autorización para ello, junto con la documentación justificativa que haya reunido. Las víctimas podrán presentar observaciones a la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con las Reglas de Procedimientos y Prueba.

4. Si, tras haber examinado la petición y la documentación que la justifique, la Sala de Cuestiones Preliminares considerare que hay fundamento suficiente para abrir una investigación y que el asunto parece corresponder a la competencia de la Corte, autorizará el inicio de la investigación, sin perjuicio de las resoluciones que pueda adoptar posteriormente la Corte con respecto a su competencia y la admisibilidad de la causa.

5. La negativa de la Sala de Cuestiones Preliminares a autorizar la investigación no impedirá que el Fiscal presente ulteriormente otra petición basada en nuevos hechos o pruebas relacionados con la misma situación.

6. Si, después del examen preliminar a que se refieren los párrafos 1 y 2, el Fiscal llega a la conclusión de que la información presentada no constituye fundamento suficiente para una investigación, informará de ello a quienes la hubieren presentado. Ello no impedirá que el Fiscal examine a la luz de hechos o pruebas nuevos, otra información que reciba en relación con la misma situación.

Artículo 16

Suspensión de la investigación o el enjuiciamiento

En caso de que el Consejo de Seguridad, de conformidad con una resolución aprobada con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, pide a la Corte que suspenda por un plazo que no podrá exceder de doce meses la investigación o el enjuiciamiento que haya iniciado, la Corte procederá a esa suspensión; la petición podrá ser renovada por el Consejo de Seguridad en las mismas condiciones.

Artículo 17

Cuestiones de admisibilidad

1. La Corte teniendo en cuenta el décimo párrafo del preámbulo y el artículo 1, resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando:

- a) El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento en el Estado que tiene jurisdicción sobre él salvo que esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;

b) El asunto haya sido objeto de investigación por el Estado que tenga jurisdicción sobre él y éste haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate, salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;

c) La persona de que se trate haya sido ya enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia, y la Corte no pueda incoar el juicio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 20;

d) El asunto no sea de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por la Corte.

2. A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, la Corte examinará, teniendo en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidos por el derecho internacional, si se da una o varias de las siguientes circunstancias, según el caso:

a) Que el juicio ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte, según lo dispuesto en el artículo 5;

b) Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia;

c) Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.

3. A fin de determinar la incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado, la Corte examinará si el Estado, debido al colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de la pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio.

Artículo 18

Dictámenes preliminares relativos a la admisibilidad

1. Cuando se haya remitido a la Corte una situación en virtud del artículo 13 a) y el Fiscal haya determinado que existen fundamentos razonables para comenzar una investigación e inicie esa investigación en virtud de los artículos 13 c) y 15, lo notificará a todos los Estados Partes y a aquellos Estados que, teniendo en cuenta la información disponible, ejercerían normalmente la jurisdicción sobre los crímenes de que se trate. El Fiscal podrá hacer la notificación a esos Estados con carácter confidencial y, cuando lo considere necesario a fin de proteger personas, impedir la destrucción de pruebas o impedir la fuga de personas, podrá limitar el alcance de la información proporcionada a los Estados.
2. Dentro del mes siguiente a la recepción de dicha notificación, el Estado podrá informar a la Corte de que está llevando o han llevado a cabo una investigación en relación con sus nacionales u otras personas bajo su jurisdicción respecto de actos criminales que puedan constituir los crímenes a que se refiere el artículo 5 y a los que se refiera la información proporcionada en la notificación a los Estados. A petición de dicho Estado, el Fiscal se inhibirá de su competencia en favor del Estado en relación con la investigación sobre las personas antes mencionadas, a menos que la Sala de Cuestiones Preliminares decida, a petición del Fiscal autorizar la investigación.
3. El Fiscal podrá volver a examinar la cuestión de la inhibición (sic) de su competencia al cabo de seis (sic) meses a partir de la fecha de la remisión o cuando se haya producido un cambio significativo de circunstancias en vista de que el Estado no está dispuesto a llevar a cabo la investigación o no puede realmente hacerlo.
4. El Estado de que se trate o el Fiscal podrán apelar ante la Sala de Apelaciones del dictamen de la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con el artículo 82. La apelación podrá sustanciarse en forma sumaria.
5. Cuando el Fiscal se haya inhibido de su competencia en relación con la investigación con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2, podrá pedir al Estado de que se trate que le informe periódicamente de la marcha de sus investigaciones y del juicio ulterior. Los Estados Partes responderán a esas peticiones sin dilaciones indebidas.
6. El Fiscal podrá, hasta que la Sala de Cuestiones Preliminares haya emitido su dictamen, o en cualquier momento si se hubiere inhibido de su competencia en virtud de este artículo, pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares, con carácter excepcional, que le autorice a llevar adelante las indagaciones que estime necesarias cuando exista una oportunidad única de obtener pruebas importantes o exista un riesgo significativo de que esas pruebas no estén disponibles ulteriormente.

7. El Estado que haya apelado de un dictamen de la Sala de Cuestiones Preliminares en virtud del presente artículo podrá impugnar la admisibilidad de un asunto en virtud del artículo 19, haciendo valer hechos nuevos importantes o un cambio significativo de las circunstancias.

Artículo 19

Impugnación de la competencia de la Corte o de la admisibilidad de la causa

1. La Corte se cerciorará de ser competente en todas las causas que le sean sometidas. La Corte podrá determinar de oficio la admisibilidad de una causa de conformidad con el artículo 17.
2. Podrán impugnar la admisibilidad de la causa, por uno de los motivos mencionados en el artículo 17, o impugnar la competencia de la Corte:
 - a) El acusado o la persona contra la cual se haya dictado una orden de detención o una orden de comparecencia con arreglo al artículo 58;
 - b) El Estado que tenga jurisdicción en la causa porque está investigándola o enjuiciándola o la ha hecho antes; o
 - c) El Estado cuya aceptación se requiera de conformidad con el artículo 12.
3. El Fiscal podrá pedir a la Corte que se pronuncie sobre una cuestión de competencia o de admisibilidad. En las actuaciones relativas a la competencia o la admisibilidad, podrán presentar asimismo observaciones a la Corte quienes hayan remitido la situación de conformidad con el artículo 13 y las víctimas.
4. La admisibilidad de una causa o la competencia de la Corte sólo podrán ser impugnadas una sola vez por cualquiera de las personas o los Estados a que se hace referencia en el párrafo 2. La impugnación se hará antes del juicio o a su inicio. En circunstancias excepcionales, la Corte podrá autorizar que la impugnación se haga más de una vez o en una fase ulterior del juicio. Las impugnaciones a la admisibilidad de una causa hechas al inicio del juicio, o posteriormente con la autorización de la Corte, sólo podrán fundarse en el párrafo 1 c) del artículo 17.
5. El Estado a que se hace referencia en los apartados b) y c) del párrafo 2 del presente artículo hará la impugnación lo antes posible.
6. Antes de la confirmación de los cargos, la impugnación de la admisibilidad de una causa o de la competencia de la Corte será asignada a la Sala de Cuestiones Preliminares. Después de confirmados los cargos, será asignada a la Sala de Primera

Instancia. Las decisiones relativas a la competencia o la admisibilidad podrán ser recurridas ante la Sala de Apelaciones de conformidad en el artículo 82.

7. Si la impugnación es hecha por el Estado a que se hace referencia en los apartados b) o c) del párrafo 2, el Fiscal suspenderá la investigación hasta que la Corte resuelva de conformidad con el artículo 17.

8. Hasta que la Corte se pronuncie, el Fiscal podrá pedirle autorización para:

a) Practicar las indagaciones necesarias de la índole mencionada en el párrafo 6 del artículo 18;

b) Tomar declaración a un testigo o recibir su testimonio, o completar la reunión y el examen de las pruebas que hubiere iniciado antes de la impugnación; y

c) Impedir, en cooperación con los Estados que corresponda, que eludan la acción de la justicia personas respecto de las cuales el Fiscal haya pedido ya una orden de detención en virtud del artículo 58

9. La impugnación no afectará a la validez de ningún acto realizado por el Fiscal, ni de ninguna orden o mandamiento dictado por la Corte, antes de ella.

10. Si la Corte hubiere declarado inadmisibile una causa de conformidad con el artículo 17, el Fiscal podrá pedir que se revise esa decisión cuando se haya cerciorado cabalmente de que han aparecido nuevos hechos que invalidan los motivos por los cuales la causa había sido considerada inadmisibile de conformidad con dicho artículo.

11. El Fiscal, si habida cuenta de las cuestiones a que se refiere el artículo 17 suspende una investigación, podrá pedir que el Estado de que se trate le comunique información sobre las actuaciones. A petición de ese Estado, dicha información será confidencial. El Fiscal, si decide posteriormente abrir una investigación, notificará su decisión al Estado cuyas actuaciones hayan dado origen a la suspensión.

Artículo 20

Cosa juzgada

1. Salvo que en el presente Estatuto se disponga otra cosa, nadie será procesado por la Corte en razón de conductas constitutivas de crímenes por los cuales ya hubiere sido condenado o absuelto por la Corte.

2. Nadie será procesado por otro tribunal en razón de uno de los crímenes mencionados en el artículo 5 por el cual la Corte ya le hubiere condenado o absuelto.

3. La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7 u 8 a menos que el proceso en el otro tribunal:

a) Obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte; o

b) No hubiere sido instruida en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.

Artículo 21

Derecho aplicable

1. La Corte aplicará:

a) En primer lugar, el presente Estatuto, los Elementos del Crimen y sus Reglas de Procedimiento y Prueba;

b) En segundo lugar, cuando proceda, los tratados y los principios y normas de derecho internacional aplicables, incluidos los principios establecidos del derecho internacional de los conflictos armados;

c) En su defecto, los principios generales del derecho que derive la Corte del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo, incluido, cuando proceda, el derecho interno de los Estados que normalmente ejercerían jurisdicción sobre el crimen, siempre que esos principios no sean incompatibles con el presente Estatuto ni con el derecho internacional ni las normas y principios internacionalmente reconocidos.

2. La Corte podrá aplicar principios y normas de derecho respecto de los cuales hubiere hecho una interpretación en decisiones anteriores.

3. La aplicación e interpretación del derecho de conformidad con el presente artículo deberá ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, sin distinción alguna basada en motivos como el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, la edad, la raza, el color, la religión o el credo, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, el nacimiento u otra condición.

PARTE III. DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PENAL

Artículo 22

Nullum crimen sine lege

1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de la competencia de la Corte.
2. La definición de crimen será interpretada estrictamente y no se hará extensiva por analogía. En caso de ambigüedad, será interpretada en favor de la persona objeto de investigación, enjuiciamiento o condena.
3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a la tipificación de una conducta como crimen de derecho internacional independientemente del presente Estatuto.

Artículo 23

Nulla poena sine lege

Quien sea declarado culpable por la Corte únicamente podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.

Artículo 24

Irretroactividad ratione personae

1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor.
2. De modificarse el derecho aplicable a una causa antes de que se dicte la sentencia definitiva, se aplicarán las disposiciones más favorables a la persona objeto de la investigación, el enjuiciamiento o la condena.

Artículo 25

Responsabilidad penal individual

1. De conformidad con el presente Estatuto, la Corte tendrá competencia respecto de las personas naturales.
2. Quien cometa un crimen de la competencia de la Corte será responsable individualmente y podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.
3. De conformidad con el presente Estatuto, será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien:
 - a) Cometa ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable;
 - b) Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa;
 - c) Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión;
 - d) Contribuya de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común. La contribución deberá ser intencional y se hará:
 - i) Con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte; o
 - ii) A sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen;
 - e) Respecto del crimen de genocidio, haga una instigación directa y pública a que se cometa;
 - f) Intente cometer ese crimen mediante actos que supongan un paso importante para su ejecución, aunque el crimen no se consume debido a circunstancias ajenas a su voluntad. Sin embargo, quien desista de la comisión del crimen o impida de otra forma que se consuma no podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto por la tentativa si renunciare íntegra y voluntariamente al propósito delictivo.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Estatuto respecto de la responsabilidad penal de las personas naturales afectará a la responsabilidad del Estado conforme al derecho internacional.

Artículo 26

Exclusión de los menores de 18 años de la competencia de la Corte

La Corte no será competente respecto de los que fueren menores de 18 años en el momento de la presunta comisión del crimen.

Artículo 27

Improcedencia del cargo oficial

1. El presente Estatuto será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial. En particular, el cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso la eximirá de responsabilidad penal ni constituirá per se motivo para reducir la pena.

2. Las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella.

Artículo 28

Responsabilidad de los jefes y otros superiores

Además de otras causales de responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto por crímenes de la competencia de la Corte:

1. El jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando:

a) Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y

b) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

2. En lo que respecta a las relaciones entre superior y subordinado distintas de las señaladas en el apartado a), el superior será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por subordinados bajo su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esos subordinados, cuando:

a) Hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos;

b) Los crímenes guardaren relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo; y

c) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

Artículo 29

Imprescriptibilidad

Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán.

[...]

PARTE VII. DE LAS PENAS

Artículo 77

Penas aplicables

1. La Corte podrá, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 110, imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5 del presente Estatuto una de las penas siguientes:

a) La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años; o

b) La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.

2. Además de la reclusión, la Corte podrá imponer:

- a) Una multa con arreglo a los criterios enunciado en las Reglas de Procedimiento y Prueba;
- b) El decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen, sin perjuicio (sic) de los derechos de terceros de buena fe.

Artículo 78

Imposición de la pena

1. Al imponer una pena, la Corte tendrá en cuenta, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, factores tales como la gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.
2. La Corte, al imponer una pena de reclusión, abonará el tiempo que, por orden suya, haya estado detenido el condenado. La Corte podrá abonar cualquier otro período de detención cumplido en relación con la conducta constitutiva del delito.
3. Cuando una persona haya sido declarada culpable de más de un crimen, la Corte impondrá una pena para cada uno de ellos y una pena común en la que se especifique la duración total de la reclusión. La pena no será inferior a la más alta de cada una de las penas impuestas y no excederá de 30 años de reclusión o de una pena de reclusión a perpetuidad de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 77.

Artículo 79

Fondo fiduciario

1. Por decisión de la Asamblea de los Estados Partes se establecerá un fondo fiduciario en beneficio de las víctimas de crímenes de la competencia de la Corte y de sus familias.
2. La Corte podrá ordenar que las sumas y los bienes que reciba a título de multa o decomiso sean transferidos al Fondo Fiduciario.
3. El Fondo Fiduciario será administrado según los criterios que fije la Asamblea de los Estados Partes.

Artículo 80

El Estatuto, la aplicación de penas por los países y la legislación nacional

Nada de lo dispuesto en la presente parte se entenderá en perjuicio de la aplicación por los Estados de las penas prescritas por su legislación nacional ni de la legislación de los Estados en que no existan las penas prescritas en la presente parte.

[...]

Artículo 102

Términos empleados

A los efectos del presente Estatuto:

a) Por “ entrega” se entenderá la entrega de una persona por un Estado a la Corte de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto;

g) (sic) Por “ extradición” se entenderá la entrega de una persona por un Estado a otro Estado de conformidad con lo dispuesto en un tratado o convención o en el derecho interno.

PARTE X DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Artículo 103

Función de los Estados en la ejecución de las penas privativas de libertad

1.
 - a) La pena privativa de libertad se cumplirá en un Estado designado por la Corte sobre la base de una lista de Estados que hayan manifestado a la Corte que están dispuestos a recibir condenados;
 - b) En el momento de declarar que está dispuesto a recibir condenados, el Estado podrá poner condiciones a reserva de que sean aceptadas por la Corte y estén en conformidad con la presente parte;
 - c) El Estado designado en un caso determinado indicará sin demora a la Corte si acepta la designación.
2.
 - a) El Estado de ejecución de la pena notificará a la Corte cualesquiera circunstancias, incluido el cumplimiento de las condiciones aceptadas con arreglo al párrafo 1, que pudieren afectar materialmente a las condiciones o la

duración de la privación de libertad. Las circunstancias conocidas o previsibles deberán ponerse en conocimiento de la Corte con una antelación mínima de 45 días. Durante este periodo, el Estado de ejecución no adoptará medida alguna que redunde en perjuicio de lo dispuesto en el artículo 110;

b) La Corte, si no puede aceptar las circunstancias a que se hace referencia en el apartado a), lo notificará al Estado de ejecución y procederá de conformidad con el párrafo 1 del artículo 104.

3. La Corte, al ejercer su facultad discrecional de efectuar la designación prevista en el párrafo 1, tendrá en cuenta:

a) El principio de que los Estados Partes deben compartir la responsabilidad por la ejecución de las penas privativas de libertad de conformidad con los principios de distribución equitativa que establezcan las Reglas de Procedimiento y Prueba;

b) La aplicación de normas de tratados internacionales generalmente aceptadas sobre el tratamiento de los reclusos;

c) La opinión del condenado;

d) La nacionalidad del condenado; y

e) Otros factores relativos a las circunstancias del crimen o del condenado, o a la ejecución eficaz de la pena, según procedan en la designación del Estado de ejecución.

4. De no designarse un Estado de conformidad con el párrafo 1, la pena privativa de libertad se cumplirá en el establecimiento penitenciario que designe el Estado anfitrión, de conformidad con las condiciones estipuladas en el acuerdo relativo a la sede a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 3. En ese caso, los gastos que entrañe la ejecución de la pena privativa de libertad serán sufragados por la Corte.

Artículo 104

Cambio en la designación del Estado de ejecución

1. La Corte podrá en todo momento decidir el traslado del condenado a una prisión de un Estado distinto del Estado de ejecución.

2. El condenado podrá en todo momento solicitar de la Corte su traslado (sic) del Estado de ejecución.

Artículo 105

Ejecución de la pena

1. Con sujeción a las condiciones que haya establecido un Estado de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 103, la pena privativa de libertad tendrá carácter obligatorio para los Estados Partes, los cuales no podrán modificarla en caso alguno.
3. (sic) La decisión relativa a cualquier solicitud de apelación o revisión incumbirá exclusivamente a la Corte. El Estado de ejecución no pondrá obstáculos para que el condenado presente una solicitud de esa índole.

Artículo 106

Supervisión de la ejecución de la pena y condiciones de reclusión

1. La ejecución de una pena privativa de libertad estará sujeta a la supervisión de la Corte y se ajustará a las normas generalmente aceptadas de las convenciones internacionales sobre el tratamiento de los reclusos.
2. Las condiciones de reclusión se regirán por la legislación del Estado de ejecución y se ajustarán a las normas generalmente aceptadas de las convenciones internacionales sobre el tratamiento de los reclusos; en todo caso, no serán ni más ni menos favorables que las aplicadas a los reclusos condenados por delitos similares en el Estado de ejecución.
3. La comunicación entre el condenado y la Corte será irrestricta y confidencial.

Artículo 107

Traslado una vez cumplida la pena

1. Una vez cumplida la pena, quien no sea nacional del Estado de ejecución podrá, de conformidad con la legislación de dicho Estado, ser trasladado al Estado que esté obligado a aceptarlo o a otro Estado que esté dispuesto a hacerlo, teniendo en cuenta si quiere ser trasladado a éste, a menos que el Estado de ejecución lo autorice a permanecer en su territorio (sic).
2. Los gastos derivados del traslado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, de no ser sufragados por un Estado, correrán por cuenta de la Corte.
3. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 108, el Estado de ejecución también podrá, de conformidad con su derecho interno, extraditar o entregar por cualquier

otra vía a la persona a un Estado que haya pedido la extradición o entrega para someterla a juicio o para que cumpla un pena.

[...]

Artículo 124

Disposición de transición

No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 12, un Estado al hacerse parte en el Estatuto, podrá declarar que, durante un período de siete años contados a partir de la fecha en que el Estatuto entre en vigor a su respecto, no aceptará la competencia de la Corte sobre la categoría de crímenes a que se hace referencia en el artículo 8 cuando se denuncie la comisión de uno de esos crímenes por sus nacionales o en su territorio. La declaración formulada de conformidad con el presente artículo podrá ser retirada en cualquier momento. Lo dispuesto en el presente artículo será reconsiderado en la Conferencia de Revisión que se convoque de conformidad con el párrafo 1 del artículo 123.

[...]

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

- ☞ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Público. 4ª ed. México, 1999, Ed. Porrúa S.A.
- ☞ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Segundo Curso de Derecho Internacional Público. 2ª ed. México, 1999, Ed. Porrúa S.A.
- ☞ BECERRA RAMÍREZ, Manuel. Derecho Internacional Público. México, 1999, Ed. Mc-Graw-Hill.
- ☞ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 8ª ed. México, 1991, Ed. Porrúa, S.A.
- ☞ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 24ª ed. México, 1992, Ed. Porrúa, S.A.
- ☞ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal. México, 1992, Ed. Duero.
- ☞ Derechos Humanos en el Sistema Interamericano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 2000, Ed. UNAM.
- ☞ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. La Corte Penal Internacional. 2002. México. Ed. INACIPE.
- ☞ GIL GIL, Alicia. Derecho Penal Internacional. Especial consideración del delito de genocidio. España, Ed. Tecnos, S.A.
- ☞ MANCILLA OVADO, Jorge Alberto. Las Garantías Individuales y su aplicación en el Proceso penal. 5ª ed. México, 1992, Ed. Porrúa S.A.
- ☞ REUTER, Paul. Introducción al Derecho de los Tratados. México 1999, Ed. FCE.
- ☞ SEARA VÁZQUEZ, Modesto. Derecho Internacional Público. 19ª ed. México, 1993, Ed. Porrúa S.A.
- ☞ SEPÚLVEDA, César. Derecho Internacional. 22ª ed. México, 2000, Ed. Porrúa S.A.

- 📖 TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 26ª ed. México, 2001, Ed.Porrúa S.A.
- 📖 XXI Jornada de Estudio. Hacia una justicia internacional. Ed. Civistas, S.A. 2000.

HEMEROGRAFÍA

- 📖 CANCHOLA GUTIERREZ, Ulises. La Corte Penal Internacional: avances y perspectivas. GACETA CNDH. No. 122. sep. 2000. México.
- 📖 CAÑIZ GARCÍA, Natalia, Constitucionalidad del Estatuto de Roma y realidad jurídico - político en México bajo la perspectiva del derecho comparado. Anuario Mexicano del Derecho Internacional. No. 3, México, 2003.
- 📖 CORDOVA CAVIDES, Álvaro. Corte Penal Internacional, instrumento de justicia contra la impunidad. DEHUIDELA. No.4 Ago - Sep.2001. Costa Rica.
- 📖 DEOP, Xavier. La Corte Penal Internacional: un nuevo instrumento contra la impunidad. Afers Internacionals, No. 51 - 52, España, 2002.
- 📖 FLORES LIERA, Socorro. La lucha contra el terrorismo y la Corte Penal Internacional: dos temas jurídicos en la agenda de la AGONU. Revista Mexicana de Política Exterior, No. 53, México, 1999.
- 📖 Gaceta Parlamentaria. Senado de la República. Año 2004, No.32.
- 📖 GARCÍA GANTE, Iván. Corte Penal Internacional: abriendo fronteras a la jurisdicción internacional. BIEN COMÚN Y GOBIERNO. No. 82. octubre, 2001, México.
- 📖 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. La jurisdicción Penal Internacional y la Legislación Mexicana. RAP. No.105. México, dic.2002.
- 📖 GARRIDO ORTIGOSA, Hugo. La Corte Penal Internacional .FORUM. No. 113, julio 2002. México

- ▣ GONZÁLEZ GÁLVEZ, Sergio. México y la Corte Penal Internacional. Revista Mexicana de Política Exterior. No.55-56. feb. 1999. México.
- ▣ GUEVARA BERMÚDEZ, José Antonio. La compatibilidad del Estatuto de la Corte Penal Internacional con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. JURÍDICA, No. 30, México, 2000.
- ▣ GUEVARA BERMUDEZ, José. La Corte penal internacional un instrumento para la paz y la impunidad. BIEN COMÚN Y BUEN GOBIERNO. No. 70. febrero 2000, México.
- ▣ GUEVARA BERMUDEZ, José A. La jurisdicción de la Corte penal internacional. JURÍDICA. No. 31, 2001, México.
- ▣ LABARCA GODBARD, Margarita. La Corte penal internacional y la cosa juzgada. BIEN COUN Y BUEN GOBIERNO. No. 86. febrero 2002, México.
- ▣ PORTILLA GÓMEZ, Juan Manuel, La Corte penal Internacional. RAP. No.105, diciembre, 2002, México.
- ▣ QUEL LÓPEZ, F. Javier. Algunas propuestas críticas al proyecto de creación de un Tribunal Penal Internacional Permanente. MERIDIANO CERL. No. 21. junio, 1998, España.
- ▣ SOBERANES FERNÁNDEZ, José L. El Estatuto de Roma y el derecho humanitario. GACETA CNDH. No.122. septiembre, 2000, México.
- ▣ SRE, boletín de Prensa, No. 254, México, SRE, 24 de Junio de 1998.
- ▣ TORRES DEL MAZO, Diana. La Corte penal Internacional. PROTOCOLO. No.5. julio-septiembre, 2001, México.
- ▣ VARGAS SILVA, Clara Inés. La Corte Penal Internacional. Nuevo mecanismo para la protección de los derechos humanos. Cancillería de San Carlos No. 25, 2000, Colombia.
- ▣ VEGA GONZÁLEZ, Paulina. El estado actual de la ratificación de la Corte penal internacional en México. GACETA CDHDF. No. 2. febrero, 2002, México.

-  VEGA GONZÁLEZ, Paulina. El Estatuto de la Corte Penal Internacional y las garantías judiciales. BIEN COMÚN Y GOBIERNO. No. 71 octubre, 2000, México.

TRATADOS

-  Estatuto de Roma.
-  Resolución 764, de 13 de Julio de 1992, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
-  Resolución 827, de 25 de Mayo de 1993, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
-  Resolución 955, de 8 de Noviembre de 1994, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
-  Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.
-  Convención para la Prevención y Castigo del Delito de Genocidio.

LEGISLACIÓN

-  Código Federal de Procedimientos Penales.
-  Código Penal Federal.
-  Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
-  Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos
-  Ley sobre la Celebración de tratados.

SITIOS DE INTERNET

- ☐ <http://tratados.sre.gob.mx>
- ☐ <http://www.camaradediputados.gob.mx>
- ☐ <http://www.iccnw.org/español/index.htm>
- ☐ <http://www.juridicas.unam.mx>
- ☐ <http://www.scjn.gob.mx>
- ☐ <http://www.un.org.mx>
- ☐ <http://www.un.org/law/icc>